

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 29 de agosto de 2020.

No. 70

Folleto Anexo

ACUERDO N° 107/2020

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN
CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 93 FRACCIÓN IV Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1º FRACCIÓN VII, 10, 11, 25 FRACCIONES VII Y IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y

CONSIDERANDO

El 24 de enero de 1983 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprobó el *Protocolo Adicional I* que complementa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Dicho protocolo define a la protección civil como: “el cumplimiento de algunas o de todas las tareas humanitarias destinadas a proteger a la población civil contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y a ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia”.

Así, el Estado mexicano debe proteger a la población de los desastres provocados por agentes naturales o humanos, mediante acciones pertinentes que eviten o reduzcan la pérdida de vidas, la afectación en la salud de las personas y la destrucción de bienes materiales. En este contexto, el marco jurídico e institucional constituye un elemento fundamental de la protección civil, pues establece obligaciones, atribuciones, mecanismos de coordinación, políticas y estrategias a efecto de generar condiciones de seguridad y protección para la ciudadanía y para sus bienes.

Por ello, la protección civil y los instrumentos legales que la regulan deben estar en constante actualización, como consecuencia de la atención que debe darse a las manifestaciones de la naturaleza y a sus efectos, a los cambios sociales y, en general, a todos los factores que pueden ser fuente de desastres.

La Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua, expedida mediante el Decreto 900/2015 II P.O. publicado el 26 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado, abrogó la legislación en la materia, publicada en 1996, y adecuó sus disposiciones con las de la Ley General de Protección Civil, expedida a su vez mediante el Decreto publicado el 6 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante, el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado data del 1° de mayo de 2010, fecha en que fue expedido mediante el Acuerdo No. 140. Resulta evidente, por tanto, que la realidad ha superado al marco legal y operativo contemplado en tal instrumento.

Lo anterior se traduce en una regulación deficiente y anacrónica de diversos temas fundamentales en la materia. Así, es necesario abrogar tal reglamento y expedir uno nuevo, mismo que ha sido estructurado con la finalidad de fomentar una cultura de autoprotección en la población, con la participación y solidaridad del sector público, privado y social, que permita fortalecer la respuesta en materia de protección civil.

Adicionalmente, el presente ordenamiento amplía las facultades de la Coordinación Estatal de Protección Civil en el rubro de inspección y dictamen con el objeto de aumentar la operatividad en relación con la cobertura territorial en la que se tiene presencia, en beneficio de la seguridad de la ciudadanía.

Del mismo modo, se prevé la posibilidad de que grupos voluntarios efectúen acciones de protección civil en beneficio de la población eventualmente afectada, ampliando con ello el margen de participación ciudadana. Igualmente se establecen normas en relación con las Unidades Internas de Protección Civil, que coadyuvan -mediante brigadas, simulacros y acciones de capacitación- a incrementar la capacidad de reacción ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre, sean de índole natural o consecuencia de acciones humanas.

Por último, es importante mencionar que el ordenamiento que se expide es congruente con el Decreto LXV/RFLEY/0646/2017 I P.O., publicado el 30 de diciembre de 2017 en el Periódico Oficial del Estado, el cual mediante la reforma de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, de la Ley de Protección Civil y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, incorporó la Coordinación Estatal de Protección Civil a la Secretaría General de Gobierno.

En virtud de lo anteriormente expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 107/2020

ÚNICO.- Se expide el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto proveer en la esfera administrativa el estricto cumplimiento de la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua y regular la aplicación de las acciones en materia de protección civil relativas a la prevención y salvaguarda de las personas y sus bienes. Es de observancia obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, así como para los sectores social y privado.

Artículo 2. Para efectos del presente reglamento, además de las definiciones previstas en la Ley, se entenderá por:

- I. **Alerta:** Aviso de la proximidad de un fenómeno antropogénico o natural perturbador, o el incremento del riesgo asociado al mismo;
- II. **Apoyo:** Conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre;
- III. **Autoprotección:** Acciones que una persona realiza para contribuir a la protección de sí misma, de la familia y de la comunidad a la que se pertenece, en el momento en que suceda un fenómeno antropogénico o natural perturbador;
- IV. **Albergue:** Instalación física cuyo objetivo es dar alojamiento y bienestar a las personas evacuadas de sus viviendas;

- V. Análisis de Riesgo:** Consiste en utilizar la información o evidencia disponible para describir las pérdidas y daños que podría causar un agente perturbador en un agente afectable;
- VI. Agente Afectable:** Sistema en el cual se materializa un desastre al impacto de un agente perturbador, está conformado por el hombre y su hábitat, incluyendo en ello, todos los elementos necesarios para su subsistencia;
- VII. Análisis de Vulnerabilidad:** Técnica que detecta la sensibilidad de un lugar o edificación ante el probable impacto de un fenómeno destructivo, con base en el estudio de la situación física o geográfica del mismo;
- VIII. Centro de Acopio:** Sitio, lugar o establecimiento temporal destinado al almacenamiento y clasificación de víveres, artículos o productos requeridos para ayudar a la población que se encuentra en situación de desastre;
- IX. Concentración Masiva:** Consiste en un determinado número de personas coexistiendo en un espacio abierto o cerrado, público o privado, concentración mayor a 250 personas;
- X. Coordinación Estatal:** Coordinación Estatal de Protección Civil;
- XI. Coordinaciones Municipales:** Coordinaciones Municipales de Protección Civil;
- XII. Damnificado:** Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiera asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;
- XIII. Edificación:** Instalación ubicada sobre un predio de carácter provisional o permanente, público o privado;
- XIV. Emergencia Mayor:** Aquella que para ser atendida requiere de recursos adicionales y apoyo por parte de diversas instancias municipales y, de ser necesaria, la participación del Sistema Estatal de Protección Civil;

- XV. Establecimiento:** Edificación o instalación donde se desarrolla una actividad específica, regularmente comercial, industrial, de entretenimiento o de servicio y cualquier elemento subterráneo, aéreo, o desplantado a nivel de terreno que tenga por objeto la conducción, almacenamiento, operación o funcionamiento de un servicio público o privado. Así como los espacios y estructuras destinadas a deportes, espectáculos, servicios, comercio, almacenamiento o similares que no constituyan una edificación cubierta o cimentada;
- XVI. Fenómenos Perturbadores o Fenómenos Destructivos o Calamidades:** Aquellos cuyo origen sea natural o humano, que pueden alterar el funcionamiento normal de los asentamientos humanos o sistemas afectables y producir en ellos un estado de desastre;
- XVII. Fenómenos Geológicos:** Originados por las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, el vulcanismo, los maremotos y la inestabilidad de suelos: el arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;
- XVIII. Fenómenos Hidrometeorológicos:** Derivan de la acción violenta de los agentes atmosféricos, como huracanes, inundaciones fluviales y pluviales, tormentas de nieve y granizo, tormentas eléctricas, de arena y polvo, vientos extremos, temperaturas extremas y sequías;
- XIX. Fenómenos Químicos-Tecnológicos:** Generados por la acción violenta derivada de la interacción molecular o nuclear de diferentes sustancias; ligados al desarrollo industrial y tecnológico, afectan principalmente a las grandes concentraciones humanas e industriales. Son fenómenos destructivos tales como incendios de todo tipo, explosiones, radiaciones, fugas de materiales tóxicos y envenenamientos masivos;
- XX. Fenómenos Sanitarios-Ecológicos:** Generados por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales, causando su muerte o la alteración de su salud; comprende las epidemias o plagas, afectaciones a cultivos, así como la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;
- XXI. Fenómenos Socio-Organizativos:** Generados por errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, desplazamientos tumultuarios, manifestaciones y motines, concentración masiva de personas en lugares no aptos o inseguros, accidentes terrestres, aéreos y marítimos que lleguen a producirse por fallas humanas;

- XXII. Ley:** Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua;
- XXIII. Manual:** Documento que conjunta los aspectos esenciales de organización, así como los procedimientos o reglas que se deben observar para realizar determinadas labores vinculadas a la protección civil;
- XXIV. Material Peligroso:** Sustancia, residuo o mezcla de ellos que, por sus características físicas, químicas o biológicas, sea capaz de producir daños a la salud, a la propiedad o al medio ambiente;
- XXV. Mesa:** Mesa de Mando Unificado;
- XXVI. Micro-Zonificación:** Delimitación de zonas específicas de riesgo, generando información confiable para la elaboración de mapas específicos;
- XXVII. Ocupación:** Propósito por el cual un inmueble es ocupado o el uso al cual se destina;
- XXVIII. Programa:** Conjunto de instrucciones o plan detallado para alcanzar una determinada meta en materia de protección civil;
- XXIX. Refugio Temporal:** Aquel que, dependiendo del tipo de calamidad, operará por menos de treinta días y se ubicarán en escuelas, iglesias, auditorios, centros comunitarios y otros edificios o áreas que normalmente están destinados a otro uso y es necesario desalojarlos en el menor tiempo posible;
- XXX. Reglamento:** El presente ordenamiento;
- XXXI. Restablecimiento:** Proceso que se inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno de la normalidad en la comunidad afectada;
- XXXII. Residuos Peligrosos:** Aquellos residuos, en cualquier estado físico que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

- XXXIII. Resiliencia:** Capacidad de un individuo, familia, comunidad, sociedad, o sistema potencialmente expuestos a un peligro o riesgo para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse del impacto y efectos de un fenómeno perturbador en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura, mejorando las medidas de reducción de riesgos y resultando fortalecidos del evento;
- XXXIV. Riesgo Inminente:** Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un agente destructivo en forma inmediata o en un plazo tan breve, que no permita la imposición de medidas correctivas, de tal manera que amenace con un siniestro, emergencia, desastre o acción susceptible de causar, daño o perjuicio a las personas en su integridad, vida, sus bienes y entorno;
- XXXV. Ruta de Evacuación:** Camino continuo y libre de obstrucciones, que va desde cualquier punto ocupado de la edificación hasta la vía pública o un lugar seguro;
- XXXVI. Salida:** Parte de la ruta de evacuación, que comunica del acceso a la descarga de la salida a lo largo de los muros, pisos, puertas y otros medios que protegen el recorrido para que los ocupantes se trasladen con razonable grado de seguridad al exterior del edificio; puede constar de vías de desplazamiento horizontal o vertical tales como: pasillos, puertas, rampas, túneles y escaleras interiores y exteriores;
- XXXVII. Secretaría General:** Secretaría General de Gobierno del Estado;
- XXXVIII. Sistema Estatal:** Sistema Estatal de Protección Civil contemplado en la Ley;
- XXXIX. Vulnerabilidad:** Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales, y
- XL. Zonas de Riesgo:** Espacio territorial determinado en que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.

Artículo 3. La Coordinación Estatal, para la mejor realización de sus funciones será responsable de:

- I. Elaborar y mantener actualizados los directorios de grupos voluntarios dentro de su jurisdicción;
- II. Formular directorios e inventarios de recursos tecnológicos, materiales y de servicios que puedan ser requeridos o dispuestos en los casos de siniestro o desastre;
- III. Crear directorios e inventarios de las empresas dedicadas a la verificación de condiciones de seguridad de bienes inmuebles, instalaciones y equipos y a la elaboración de programas de protección civil que operen en el territorio del Estado;
- IV. Integrar el directorio de los titulares de protección civil de las unidades internas de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal;
- V. Localizar geográficamente las áreas vulnerables, a través del atlas de riesgo en el Estado y, en su caso, determinar quiénes serán las personas responsables de atenderlas;
- VI. Integrar bases de datos automatizados para atender los requerimientos del Programa Estatal y los Subprogramas de Prevención, de Auxilio y de Recuperación;
- VII. Establecer sistemas de comunicación para enlazar a las autoridades, organizaciones privadas y grupos de voluntarios relacionados con la protección civil, así como a los centros de operación que se establezcan en los casos de emergencia;
- VIII. Realizar acciones de monitoreo para detectar riesgos y peligro para la población, y
- IX. Atender las llamadas de emergencias que le sean canalizadas a través del sistema de emergencia y auxilio telefónico, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 4. Las autoridades de Protección Civil podrán apoyarse en la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado en la difusión de información para prevenir riesgos y orientar a la población sobre cómo actuar en casos de desastre y siniestro.

Artículo 5. La aplicación de este reglamento compete a la Secretaría General, a través de la Coordinación Estatal, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley confiere para los municipios y las dependencias de los tres órdenes de gobierno en materia de protección civil.

La Secretaría General, para la aplicación del presente reglamento, se auxiliará de las autoridades en materia de protección civil, en los términos de los instrumentos jurídicos de coordinación correspondientes.

Artículo 6. La Secretaría General, en el ámbito de su competencia y conforme a la Ley y el presente reglamento, dictará las disposiciones administrativas que sean necesarias para la aplicación de este ordenamiento, las cuales, en su caso, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Así mismo, la Coordinación Estatal adoptará las medidas adicionales de difusión que estime pertinentes, atendiendo al contenido y destinatarios de las disposiciones administrativas que se emitan para tal efecto, y a la temporalidad de los eventos o emergencias, con previo aviso a la Secretaría General.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN ESTATAL Y DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES

Artículo 7. Para cumplir con las competencias previstas en la Ley, la Coordinación Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Mantener actualizado el inventario de recursos humanos y materiales disponibles para su utilización en caso de estado de alerta, emergencia o desastre;
- II. Establecer los procedimientos y mecanismos operativos de apoyo para atender las situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

- III. Coordinar a las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, así como a las instituciones privadas responsables de la operación de los diversos servicios vitales y sistemas estratégicos en el Estado, a fin de prevenir, mitigar, preparar, auxiliar, rehabilitar, restablecer y reconstruir, antes, durante y después de situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- IV. Compilar y analizar la información que deba incorporarse al atlas estatal de riesgos;
- V. Conocer, en razón de su competencia, de los casos de alto riesgo, a efecto de supervisar, infraccionar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes;
- VI. Coordinar las acciones de las instituciones públicas, privadas y sociales para el buen funcionamiento del Sistema Estatal;
- VII. Establecer los procedimientos y acciones necesarias de comunicación en situaciones de prevención y en situaciones de alto riesgo, emergencia o desastre;
- VIII. Recibir, evaluar y, en su caso, aprobar los programas internos, especiales y específicos que presenten los obligados;
- IX. Establecer los lineamientos que deban observarse en la presentación de los programas internos, de conformidad con lo que establecen la Ley, este reglamento y demás normativa aplicable;
- X. Elaborar el proyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración del Consejo Estatal;
- XI. Participar en la elaboración de los programas especiales que deriven del Programa Estatal;
- XII. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos, especiales y regionales de protección civil;
- XIII. Solicitar la emisión y publicar las declaratorias de emergencia y de desastre natural;

- XIV.** Elaborar, dentro del ámbito de su competencia y conforme a la Ley y el presente reglamento, las disposiciones técnicas en materia de protección civil;
- XV.** Apoyar al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Estatal;
- XVI.** Promover conjuntamente con las personas morales, la constitución de mecanismos tendientes a la obtención de recursos que sirvan para fomentar una cultura de protección civil y, en su caso, coadyuvar en la gestión de los riesgos;
- XVII.** Promover y, en su caso, solicitar a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, organizaciones sociales y privadas, así como a la ciudadanía en general, su colaboración para la realización de simulacros y el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección civil;
- XVIII.** Promover que los municipios elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo respectivos;
- XIX.** Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos en coordinación con las dependencias responsables;
- XX.** Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación y desarrollo, con las reservas que correspondan en materia de transparencia y de seguridad estatal, y
- XXI.** Vigilar el cumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad establecidas en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 8. A las Coordinaciones Municipales, para el mejor ejercicio de sus funciones les corresponderá:

- I.** Conocer los casos de riesgo, en razón de su competencia, a efecto de supervisar, infraccionar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes;

- II. Formular y ejecutar su correspondiente Programa Municipal;
- III. Operar el Sistema Municipal en términos de lo dispuesto en la Ley;
- IV. Promover la capacitación de los habitantes de su territorio en materia de protección civil;
- V. Elaborar programas especiales de acuerdo a los riesgos de su demarcación territorial y promover ante las diversas instancias del Sistema Estatal aquellos destinados a mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos;
- VI. Vigilar, en conjunto con la Coordinación Estatal, la operación del plan de contingencia y de la unidad interna de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal, de conformidad con las normas que al efecto establezca aquella, en términos de la Ley, el presente reglamento y demás normativa aplicable;
- VII. Difundir la información en materia de protección civil, y
- VIII. Las demás que señale el presente reglamento y otras normativas aplicables.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA ESTATAL Y LOS SISTEMAS MUNICIPALES

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 9. La Coordinación Estatal y Municipal, según corresponda, se organizarán administrativamente en el ámbito de su respectiva competencia, promoviendo, integrando y coordinando a sus integrantes, a fin de establecer mecanismos de colaboración, con el propósito de salvaguardar la vida de la población, sus bienes y entorno, ante la presencia de un fenómeno perturbador.

Artículo 10. La Coordinación Estatal promoverá las acciones necesarias con todas las dependencias y entidades de los tres órdenes de Gobierno que realicen actividades que se relacionen con la protección civil, principalmente con las autoridades municipales, por ser la primera instancia de respuesta en la materia.

A través de dicha coordinación, mantendrá comunicación constante con las autoridades municipales e informará inmediatamente sobre cualquier incidente grave o sobre la detección de riesgos que pudieran afectar a la población.

Artículo 11. Corresponde a la Coordinación Estatal fomentar las medidas y acciones siguientes:

- I. Realizar las gestiones necesarias para que los municipios cuenten con:
 - a) Un Centro de Operaciones de Emergencia, con instalaciones seguras y autosuficientes ante condiciones de desastre, así como el equipamiento e infraestructura necesaria para la operación del consejo municipal y sus grupos de trabajo, así como para la operación del Sistema Estatal cuando la emergencia correspondiente así lo requiera;
 - b) Un plan municipal de contingencias por temporadas que organice las acciones y recursos de que dispone el Sistema Municipal para dar una respuesta oportuna, adecuada y coordinada en la atención de un desastre; programas especiales de protección civil para la aplicación de medidas preventivas, y
 - c) Un sistema de alertamiento que, ante la amenaza de algún fenómeno destructivo con potencial afectación a la población, permita emitir con oportunidad, y utilizando medios masivos de comunicación, los mensajes de alerta y alarma para que tanto las autoridades como la población tomen las medidas preventivas necesarias.
- II. La realización de acciones conjuntas con los municipios para:
 - a) Diseñar y efectuar campañas permanentes de capacitación y difusión, con énfasis en el Sistema Educativo Estatal, así como campañas de información dirigidas a la población en general, en materia de protección civil;

- b) Elaborar los diagnósticos de riesgo y vulnerabilidad necesarios para determinar la ubicación y extensión de zonas de alto riesgo o con restricciones de uso;
- c) Promover la vigilancia permanente de los cauces de arroyos, cuencas pluviales, laderas de cerros y todas aquellas zonas consideradas de alto riesgo, para evitar el establecimiento de asentamientos humanos; así como promover la implementación de medidas preventivas, de mitigación de riesgos y de reubicación en su caso, de asentamientos humanos establecidos en zonas de alto riesgo, y
- d) Definir las acciones necesarias en la evaluación, monitoreo y control de riesgos en sus ámbitos de competencia, considerando sistemas de monitoreo continuo, la emisión diaria de un boletín meteorológico, y definir e implementar medios de notificación y alertamiento oportuno.

Artículo 12. Cuando los Gobiernos Municipales y sus órganos lo soliciten, la Coordinación Estatal los asesorará, para dar cumplimiento a las medidas y acciones previstas en el artículo anterior, así como para:

- I. El establecimiento del Sistema Municipal de acuerdo con las bases de integración, coordinación y funcionamiento señaladas en la Ley;
- II. El desarrollo de sus respectivos planes municipales de contingencias, y los demás planes y programas señalados por la Ley, mismos que serán incorporados al Sistema Estatal de Información y a los documentos estatales correspondientes;
- III. La elaboración, actualización u homologación de reglamentos municipales en materia de protección civil, así como de las normas técnicas correspondientes, y
- IV. La elaboración de manuales de operación de los Sistemas Municipales.

Artículo 13. Las Coordinaciones Municipales deberán informar inmediatamente a la Coordinación Estatal, las emergencias o desastres que se susciten en el ámbito de su municipio, estableciendo en el informe la evaluación inicial de la emergencia y las acciones de auxilio a la población que se implementen.

Artículo 14. Para el logro de los objetivos y metas que permitan atender situaciones de prevención, emergencia y desastre en beneficio de la población, la Coordinación Estatal o Coordinaciones Municipales, según corresponda, deberán implementar los siguientes mecanismos de acción:

- I.** Acciones Preventivas:
 - a)** Actualizar el Atlas de Riesgos;
 - b)** Realizar estudios en materia de riesgo, vulnerabilidad e impacto socioeconómico a la población ante situaciones de emergencia o desastre;
 - c)** Establecer la infraestructura necesaria a efecto de contar con bases de datos y sistemas de información, medición y monitoreo de fenómenos perturbadores aplicables a su territorio y sus consecuencias, e
 - d)** Implementar sistemas de alertamiento temprano.

- II.** Mitigación y reducción de riesgos:
 - a)** Realizar obras de infraestructura para la reducción de la vulnerabilidad;
 - b)** Reubicar aquella población asentada en zonas de alto riesgo no mitigable;
 - c)** Realizar investigaciones aplicadas al desarrollo y mejoramiento del estudio y tecnologías para la reducción del riesgo, e
 - d)** Instaurar sistemas de infraestructura y de equipamiento para mejorar la respuesta ante situaciones de riesgo, emergencia y desastre.

- III.** Fomento de la cultura de la prevención y de la autoprotección:
 - a)** Elaborar y difundir material impreso, electrónico, audiovisual o cualquier otro instrumento pertinente para el conocimiento de fenómenos perturbadores y su impacto, así como fomentar la práctica de conductas preventivas;
 - b)** Realizar la promoción de la cultura de protección civil, e
 - c)** Implementar campañas de comunicación social.

Sección Segunda Del Sistema Estatal

Artículo 15. El Sistema Estatal coordinará y apoyará los programas y acciones en materia de protección civil a través de la Gestión Integral de Riesgos y el fomento de la resiliencia, prevención, auxilio y recuperación a la población que establezcan las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, los grupos voluntarios, así como los sectores público, privado, social y municipal.

Artículo 16. El Sistema Estatal se integra en los términos previstos en la Ley, y a fin de garantizar la consecución de sus objetivos específicos en materia de protección civil, se apoyará en los siguientes instrumentos:

- I. El Atlas Estatal de Riesgos y cada Atlas Municipal de Riesgos;
- II. El Programa Estatal y los Programas Municipales, y
- III. Los Lineamientos de Organización y Operación del Sistema Estatal, los cuales tendrán su origen en el programa respectivo de protección civil.

Sección Tercera De los Sistemas Municipales

Artículo 17. El Sistema Municipal coordinará y apoyará los programas y acciones correspondientes en materia de protección civil, fortaleciendo la gestión integral de riesgos y el fomento de la resiliencia, auxilio y restablecimiento de la población que establezcan las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública municipal, los grupos voluntarios, así como los sectores público, privado y social, y se vinculará con el Sistema Estatal, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 18. El Sistema Municipal se integra en los términos previstos en la Ley, y a fin de garantizar la consecución de sus objetivos específicos en materia de Protección Civil, se apoyará en las siguientes instancias e instrumentos:

- I. El Consejo Municipal;
- II. El Atlas Estatal de Riesgos y cada Atlas Municipal de Riesgos;
- III. El Programa Municipal, y
- IV. Los Lineamientos de Organización y Operación del Sistema Municipal, los cuales tendrán su origen en el programa respectivo de protección civil.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 19. La Secretaría General a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil realizará las acciones necesarias para que los habitantes de la entidad puedan:

- I. Informar de cualquier riesgo grave provocado por agentes naturales o humanos;
- II. Participar en las acciones coordinadas por las autoridades de protección civil en caso de riesgo, siniestro o desastre;
- III. Cooperar con las autoridades para la ejecución de programas de protección civil;
- IV. Respetar la señalización preventiva y de auxilio;
- V. Mantenerse informados de las acciones y actitudes que deben asumirse antes, durante y después de un siniestro o desastre;
- VI. Participar en los simulacros que las autoridades determinen, y
- VII. Las demás acciones que las autoridades de protección civil señalen.

CAPÍTULO V DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20. El Programa Estatal de Protección Civil es el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en esta materia.

Artículo 21. Para la elaboración del Programa Estatal de Protección Civil, además de lo señalado en el Programa Nacional, se atenderá lo siguiente:

- I. Que se encuentre destinado a cumplir con el objetivo del Sistema Nacional;
- II. Elaborarse de conformidad con las líneas generales que establezca el Programa Nacional, lo cual también debe ser observado en la elaboración de los programas municipales de protección civil;
- III. Se podrán elaborar programas especiales de protección civil cuando:
 - a) Se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población, y
 - b) Se trate de grupos específicos, como personas minusválidas, de tercera edad, jóvenes, menores de edad y grupos étnicos.
- IV. El Programa Estatal de Protección Civil se integra con:
 - a) El Subprograma de Prevención, que es el conjunto de funciones destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de las calamidades;
 - b) El Subprograma de Auxilio, que es el conjunto de funciones destinadas a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentra en peligro;
 - c) El Subprograma de Recuperación, y
 - d) Los subprogramas especiales necesarios.
- V. El Programa Estatal de Protección Civil, además de lo previsto en la Ley, deberá contener:
 - a) Las modificaciones del entorno;
 - b) Los índices de crecimiento y densidad de población;

- c) La configuración geográfica, geológica y ambiental;
- d) Las condiciones socioeconómicas e infraestructura y equipamiento de las ciudades;
- e) El número y extensión de sindicaturas, colonias, barrios, pueblos y comunidades;
- f) La conformación y reclasificación de los asentamientos humanos;
- g) Los lugares de afluencia masiva, y
- h) La ubicación de los sistemas vitales y servicios estratégicos.

Artículo 22. La Coordinación Estatal precisará los lineamientos para la formulación y aplicación de los Programas Estatal y Especiales, previstos en este reglamento.

Entre los lineamientos aludidos estarán aquellos que permitan al particular incluir en sus Programas Específicos, las medidas de seguridad e higiene, capacitación y adiestramiento, protección ecológica y del medio ambiente, sanidad y salud y aquellas otras vinculadas a la protección civil que hayan sido aprobadas por las autoridades competentes.

Artículo 23. El Programa Estatal incluirá los proyectos de investigación y desarrollo, que deberán:

- I. Propiciar la aplicación de resultados a los programas;
- II. Fomentar la investigación estadística, documental y de campo sobre los tipos de riesgos de fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químicos tecnológicos, socio-organizativos y sanitarios- ecológicos;
- III. Definir parámetros para el establecimiento de un sistema de información que aporte datos estadísticos para el estudio prospectivo del comportamiento de las calamidades y sus efectos, y
- IV. Promover, alentar y orientar la investigación en las instituciones de educación superior acerca de los fenómenos y agentes perturbadores, así como el estudio del comportamiento de la población antes, durante y después de una situación de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 24. El Programa Estatal precisará el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo y alertamiento temprano de desastres en el Estado, en los que deberán considerarse:

- I. Las características de cada municipio, así como la necesidad específica para que cada uno de ellos establezca en los sitios estratégicos una red de monitoreo durante las veinticuatro horas del día, para la salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno, y
- II. Los manuales de procedimiento para el monitoreo, pre-alerta, alerta y alarma.

Artículo 25. La Coordinación Estatal presentará al Consejo la propuesta del Programa Estatal de Protección Civil, y una vez aprobado, se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 26. Las políticas, estrategias y lineamientos que integran el Programa Estatal serán obligatorias para las dependencias públicas y población de la entidad.

Artículo 27. La Coordinación Estatal, al proponer el Programa Estatal de Protección Civil al Consejo, deberá considerar la prevención, auxilio y recuperación para los riesgos, siniestros, desastres o emergencias de origen geológico, hidrometeorológico, químicos-tecnológicos, sanitarios-ecológicos y socio-organizativos.

Artículo 28. La Coordinación Estatal, para obtener la información necesaria acerca de los hechos que puedan configurar riesgos, siniestros o desastres, realizará las siguientes acciones:

- I. Monitoreo;
- II. Identificación de riesgos;
- III. Análisis de vulnerabilidad;
- IV. Sistematización de información, y
- V. La integración del sistema de información.

CAPÍTULO VI DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 29. Los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, deberán contar con el trámite concluido del Programa Interno de Protección Civil, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección Civil.

Para el caso del trámite en modalidad de unidades hospitalarias, en la elaboración del programa interno se deberán tomar en consideración los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección Civil.

Artículo 30. El Programa Interno de Protección Civil será de aplicación general y obligado cumplimiento a todas las actividades, centros, establecimientos, espacios e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social del Estado, que puedan resultar afectadas por siniestros, emergencias o desastres.

Los Programas Internos de Protección Civil podrán atender los siguientes criterios:

- I. Aforo y ocupación;
- II. Vulnerabilidad física;
- III. Carga de fuego, entendido como la magnitud del riesgo de incendio que posee un inmueble o instalación;
- IV. Cantidad de sustancias peligrosas;
- V. Condiciones físicas de accesibilidad de los servicios de rescate y salvamento;
- VI. Tiempo de respuesta de los servicios de rescate y salvamento;
- VII. Daños a terceros;
- VIII. Condiciones del entorno, y
- IX. Otros que pudieran contribuir a incrementar un riesgo.

Artículo 31. El Programa Interno de Protección Civil deberá estar por escrito y contener la identificación de riesgos y su evaluación, las acciones y medidas necesarias para su prevención y control, así como las medidas de autoprotección y otras acciones a adoptar en caso de siniestro, emergencia o desastre.

Artículo 32. La elaboración del Programa Interno de Protección Civil deberá basarse en el establecimiento de medidas y dispositivos de protección, seguridad y autoprotección para el personal, usuarios y bienes, ante la eventualidad de fenómenos perturbadores, y se integrará con tres subprogramas:

- I. De Prevención, como un conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de un fenómeno de origen natural o humano, sobre la edificación, sus ocupantes y el entorno del inmueble;
- II. De Auxilio, como un conjunto de medidas orientadas a rescatar y salvaguardar a las personas afectadas o en peligro, a mantener en operación los servicios y equipamiento estratégico, proteger los bienes y equilibrio del medio ambiente, y
- III. De Recuperación, como un conjunto de medidas destinadas a restablecer las condiciones de operación del inmueble.

Artículo 33. De conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Unidad Interna de Protección Civil es el órgano normativo y operativo cuyo ámbito de acción se circunscribe a las instalaciones de una institución, dependencia o entidad perteneciente a los sectores público, privado o social, y la cual tiene la responsabilidad de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como aquellas que permitan prevenir o mitigar un peligro, siniestro o desastre.

Artículo 34. Los brigadistas de la Unidad Interna de Protección Civil se integrarán con personal voluntario que labore en la propia institución y serán capacitados por la Coordinación Estatal o mediante terceros acreditados en una o varias funciones del Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 35. Las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil deben formar parte de un proceso de preparación continuo, sucesivo y reiterado que incorpore la experiencia adquirida, así como permita alcanzar y mantener un adecuado nivel de operatividad y eficacia.

Cada Unidad Interna de Protección Civil establecerá un programa de capacitación para asegurar la continua formación teórica y práctica del personal asignado al Programa Interno de Protección Civil, estableciendo sistemas o formas de comprobación de que dichos conocimientos han sido adquiridos.

Artículo 36. Para que la Unidad Interna de Protección Civil cumpla con su objeto previsto en la Ley, deberá:

- I. Identificar y evaluar los riesgos internos y externos a los que están expuestos los inmuebles;
- II. Identificar, clasificar, ubicar y registrar los recursos humanos y financieros de que se dispone para hacer frente a una situación de emergencia;
- III. Establecer y mantener el sistema de información y comunicación que incluya directorios de los integrantes de la unidad interna;
- IV. Establecer medios de colaboración y coordinación con autoridades y organismos del sector público, privado y social;
- V. Promover la información, organización y capacitación de los integrantes de las brigadas;
- VI. Realizar campañas de difusión internas a fin de coadyuvar a la creación de la cultura de protección civil entre el personal, y
- VII. Fomentar la participación del personal en la realización de ejercicios y simulacros.

Artículo 37. Los Programas Internos de Protección Civil deberán contener las siguientes especificaciones:

A. Contenido:

I. Plan operativo para la implementación de las Unidades Internas de Protección Civil:

a) Subprograma de Prevención:

1. Organización;
2. Acta constitutiva de la unidad interna;
3. Calendario de actividades;
4. Directorios e inventarios;
5. Identificación de riesgos y su evaluación;
6. Señalización;
7. Bitácoras de mantenimiento preventivo y correctivo;
8. Medidas y equipos de seguridad;
9. Equipo de identificación;
10. Capacitación;
11. Difusión y concientización;
12. Evaluación de los ejercicios, simulacros y evidencia fotográfica, y
13. Dictámenes técnicos, estructurales, de fuego, eléctricos y de instalación de gas natural o gas licuado de petróleo.

b) Subprograma de Auxilio:

1. Procedimientos de Emergencia en sus tres etapas: antes, durante y después de una determinada emergencia, siniestro o desastre.

c) Subprograma de Recuperación:

1. Evaluación de daños, y
2. Vuelta a la normalidad.

d) Subprogramas especiales, en su caso.

II. Plan de Contingencias:

a) Evaluación Inicial de Riesgo de cada puesto de trabajo;

b) Valoración del riesgo;

c) Medidas y acciones de autoprotección, y

d) Difusión y socialización.

III. Plan de Continuidad de Operaciones:

a) Fundamento legal;

b) Propósito;

c) Funciones críticas o esenciales;

d) Sedes alternas;

e) Línea de sucesión o cadena de mando;

f) Recursos humanos;

g) Dependencias e interdependencias;

h) Requerimientos mínimos;

i) Interoperabilidad de las comunicaciones;

j) Protección y respaldo de la información y bases de datos, y

k) Activación del plan.

B. Especificaciones:

- I. Constar por escrito;
- II. Estar redactado y firmado por personal competente, facultado y capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la prevención y autoprotección frente a los riesgos a los que esté sujeta la actividad, y por el titular de la actividad, si es una persona física, o por el representante legal si es una persona moral;
- III. Aplicación de un programa anual de auto verificación, que garantice la inspección y supervisión de su implementación;
- IV. Considerar el aprovisionamiento de los medios y recursos que se precisen para su aplicabilidad;
- V. Realizar evaluación del Programa Interno de Protección Civil para asegurar su eficacia y operatividad en situaciones de emergencia, para lo cual se realizarán ejercicios de simulacro, con distintas hipótesis de riesgo y con la periodicidad mínima que fije el propio programa y, en todo caso, al menos dos veces al año;
- VI. La realización de simulacros tendrá como objetivos la verificación y comprobación de:
 - a) La eficacia de la organización de respuesta ante una emergencia;
 - b) La capacitación del personal adscrito a la organización de respuesta;
 - c) El entrenamiento de todo el personal de la actividad en la respuesta frente a una emergencia;
 - d) La suficiencia e idoneidad de los medios y recursos asignados, y
 - e) La adecuación de los procedimientos de actuación.

- VII. Activar total o parcialmente los simulacros de las acciones contenidas en los procedimientos de emergencia, planes de contingencia y Plan de Continuidad de Operaciones, contenidos en el Programa Interno de Protección Civil;
- VIII. Conservar la evidencia documental de las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil, así como de los informes de evaluación, verificación o inspección realizados, debidamente suscritos por el responsable del Programa Interno de Protección Civil;
- IX. Actualizar e ingresar anualmente el Programa Interno de Protección Civil ante la Coordinación Estatal para su revisión, con al menos treinta días hábiles antes del término de su vigencia;
- X. Ajustar los componentes del programa Interno de Protección Civil a las condiciones de riesgo existentes en cada inmueble y, en su caso, deberán incorporarse las medidas de seguridad necesarias para los factores de riesgo identificados, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones locales correspondientes en materia de protección civil, y
- XI. Vigilar el cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil. Esta obligación recaerá en las Unidades Internas de Protección Civil, a través de las autoridades con facultad para realizar visitas de inspección o verificación y, en su caso, imponer sanciones conforme a la Ley, el presente reglamento y demás ordenamientos relativos y aplicables.

Artículo 38. Las visitas de inspección o verificación a las que hace alusión la fracción XI del apartado B del artículo anterior tienen como objetivo general verificar que se cumplan adecuadamente las condiciones necesarias en materia de protección civil, con la finalidad de prevenir y mitigar riesgos o daños a la población.

Artículo 39. Los requisitos para la elaboración del trámite del Programa Interno de Protección Civil se encuentran establecidos en el artículo 76 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil.

Artículo 40. El medio de presentación de los requisitos y documentos del trámite del Programa Interno de Protección Civil será presencial ante la Coordinación Estatal o por medios electrónicos si fuere el caso.

Artículo 41. La vigencia del Programa Interno de Protección Civil será anual.

Artículo 42. La autoridad tendrá un plazo de 30 días hábiles para resolver el trámite del Programa Interno de Protección Civil.

El plazo de la autoridad para prevenir al promovente del trámite del Programa Interno será de cinco días hábiles, a partir del ingreso del mismo.

El plazo del promovente para subsanar las prevenciones emitidas por la autoridad será de 10 días hábiles, a partir de que se le hayan notificado las mismas.

Artículo 43. Los criterios de resolución de la autoridad respecto al trámite del Programa Interno de Protección Civil, consistirán en aceptar el trámite una vez cumplido fehacientemente con todos los requisitos y documentos señalados en las leyes aplicables y en el presente reglamento, o en la negación del mismo por la falta de alguno de ellos.

CAPÍTULO VII DEL SUBPROGRAMA DE PREVENCIÓN

Artículo 44. El Subprograma de Prevención se integrará con las acciones y medidas orientadas a evitar y reducir riesgos.

Artículo 45. El Subprograma de Prevención deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Los lineamientos generales para anticiparse a la ocurrencia de casos de riesgos, emergencia o desastre;
- II. El catálogo de los riesgos potenciales que se puedan prevenir;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los servicios públicos que deben ofrecerse a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre, y las acciones que las autoridades deberán ejecutar para proteger a las personas, sus bienes y el entorno;
- IV. Los criterios para organizar y coordinar la participación de las dependencias públicas estatales y municipales para la elaboración y aplicación de normas, medidas y recomendaciones que eviten o reduzcan la ocurrencia de los riesgos. Tratándose de dependencias federales, se estará a lo dispuesto por el Programa Nacional de Protección Civil;

- V. El derecho de la población para conocer y ser informada de los riesgos a que se encuentra expuesta, así como su obligación de acatar las recomendaciones orientadas a evitar y reducir dichos riesgos;
- VI. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;
- VII. Las políticas de comunicación social para la prevención de casos de alto riesgo;
- VIII. Los criterios y bases para la realización de simulacros, y
- IX. Los demás que sean necesarios para anticipar adecuadamente una situación de alto riesgo.

CAPÍTULO VIII DEL SUBPROGRAMA DE AUXILIO

Artículo 46. El Subprograma de Auxilio se integrará con las acciones destinadas a rescatar y salvaguardar, en caso de siniestro o desastre, la integridad física de las personas, de sus bienes y del medio ambiente, así como a coordinar las acciones para la atención de emergencias.

Artículo 47. El Subprograma de Auxilio contendrá como mínimo las siguientes previsiones y requisitos:

- I. Las acciones de alertamiento, evaluación de daños, seguridad, búsqueda, salvamento y asistencia, servicios estratégicos, equipamiento, bienes de salud, aprovisionamiento, planes de emergencia, comunicación social de emergencias, coordinación de la emergencia, reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;

- II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores público, privado y social, grupos voluntarios y la comunidad, en situación de siniestro o desastre;
- III. Las acciones y apoyos con los que participarán las dependencias públicas estatales y municipales y las instituciones del sector privado y social;
- IV. Las políticas de comunicación social de emergencia y sistemas de telecomunicaciones;
- V. Las actividades de los participantes en tareas de rescate, atención pre hospitalaria, bomberos, administración de albergues y refugios, y salvaguarda de bienes en casos de siniestro o desastre, y
- VI. El auxilio que las autoridades en materia de protección civil podrán solicitar a las autoridades federales para salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes en casos de siniestro o desastre.

CAPÍTULO IX DEL SUBPROGRAMA DE RECUPERACIÓN

Artículo 48. El Subprograma de Recuperación deberá contener las bases generales siguientes:

- I. Las acciones que desarrollarán cada una de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública estatal para la recuperación y puesta en funcionamiento de los sistemas y servicios, en su respectivo ámbito de competencia;
- II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado, los grupos voluntarios y brigadas para la recuperación de los sistemas y servicios, y
- III. Las acciones que deberán desarrollarse en la atención de la recuperación y vuelta a la normalidad, priorizando la protección de la vida e integridad física de la población.

CAPÍTULO X SUBPROGRAMAS ESPECIALES

Artículo 49. Los Subprogramas Especiales de Protección Civil tendrán como objetivo instaurar destrezas y operaciones para la prevención, el auxilio y recuperación de la población, en el ámbito de sus respectivas competencias y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50. Además de los subprogramas señalados en artículos anteriores, podrán emitirse los subprogramas siguientes:

- I. Escolar;
- II. Gubernamental;
- III. De industria, comercio y servicios;
- IV. De barrio, colonia o poblado, y
- V. Alternos.

Artículo 51. El Subprograma Escolar tendrá por objeto que las escuelas públicas y privadas de todos los niveles educativos observen las disposiciones siguientes en materia de protección civil:

- I. Participar en actividades de difusión de la cultura de protección civil, apoyando la labor de las autoridades en la materia;
- II. Implementar su Plan Escolar de Protección Civil;
- III. Realizar simulacros escolares de evacuación, al menos cada seis meses;
- IV. Participar en el simulacro anual de evacuación escolar, y
- V. Solicitar anualmente a las autoridades correspondientes la verificación de medidas y dispositivos de seguridad en sus edificios, para detectar y eliminar cualquier condición de riesgo para los estudiantes y personal docente.

Artículo 52. El Subprograma Gubernamental tendrá por objeto difundir la cultura de protección civil entre los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, procurando que estos puedan:

- I. Colaborar en la formación y capacitación del personal que integra las brigadas internas de emergencia, tales como las de evacuación de inmuebles, de búsqueda y rescate, de primeros auxilios y de prevención de incendios;
- II. Evaluar las condiciones de seguridad existentes en los edificios públicos de gobierno, como son sistemas contra incendio, dispositivos de seguridad, vías de evacuación y condiciones generales de la edificación, y
- III. Colaborar en la realización de simulacros de desastre y en la evaluación de la actuación de las brigadas internas de emergencia.

Artículo 53. El Subprograma de Industria, Comercio y de Servicios tendrá por objeto que los propietarios o administradores de los mismos, observen las siguientes disposiciones en materia de protección civil:

- I. Conformar, organizar, capacitar y equipar sus brigadas internas de emergencia, siendo las de evacuación de inmuebles, de primeros auxilios, de combate de incendios y de búsqueda y rescate, de acuerdo a los requerimientos de las Normas Oficiales vigentes;
- II. Integrar el Programa Interno de Protección Civil, y ponerlo en operación ante la ocurrencia o amenaza de una emergencia;
- III. Realizar simulacros de evacuación del edificio, al menos dos veces al año;
- IV. Colaborar con las autoridades en las actividades de inspección y verificación, acatando las medidas de seguridad que se dictaminen, e
- V. Instalar y conservar en estado óptimo de funcionamiento los sistemas, equipos y medidas correspondientes para salvaguardar la integridad física de los ocupantes o usuarios, así como su entorno y medio ambiente, y aquellas que señalen las autoridades correspondientes.

Artículo 54. El Subprograma de Barrio, Colonia o Poblado buscará que la población en general conozca sobre las medidas de prevención y autoprotección para situaciones de desastre, destacando las siguientes:

- I. Información sobre los fenómenos destructivos con mayor probabilidad de ocurrencia y afectación a su comunidad;
- II. Medidas de autoprotección: qué hacer antes, durante y después de un desastre, y
- III. Organización de vecinos para establecer monitores de protección civil.

Artículo 55. En caso de identificarse riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población en una determinada zona, la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales, podrán determinar la necesidad de elaborar Subprogramas Especiales de Protección Civil, tendientes a:

- I. Establecer medidas preventivas de mitigación que reduzcan el impacto del riesgo en la población, sus bienes y el medio ambiente;
- II. Buscar la eliminación o mitigación de las condiciones que originan el riesgo en la zona;
- III. Integrar un programa de protección civil específico para la zona y el riesgo identificado, y
- IV. Promover ante las autoridades correspondientes de desarrollo urbano la integración de un plan parcial que regule el tipo de ocupación y desarrollo de la zona.

Artículo 56. En la elaboración de los Subprogramas Especiales se deberán prever los siguientes aspectos:

- I. Diagnóstico;
- II. Componentes del programa;

- III. Alineación con los objetivos de la Coordinación Estatal o Municipal, según corresponda;
- IV. Objetivos, estrategias, líneas de acción, acciones y metas;
- V. Seguimiento, medición y evaluación de resultados;
- VI. Anexos;
- VII. Referencias, y
- VIII. Siglas y acrónimos.

Artículo 57. Los Subprogramas Especiales de Protección Civil buscarán la difusión y aplicación de medidas preventivas, al menos en los casos siguientes:

- I. Temporada vacacional: uso de albercas, seguridad en cuerpos de aguas, desierto y montañas; seguridad en carreteras y servicios de emergencia a vacacionistas;
- II. Temporada invernal: prevención de lesiones y daños por bajas temperaturas y lluvias; prevención de incendios en viviendas por fallas en instalaciones eléctricas de elementos decorativos, uso de artificios pirotécnicos, fogatas y otros elementos calefactores o de llama abierta;
- III. Temporada de lluvias: prevención de accidentes por precipitaciones torrenciales, inundaciones súbitas, crecimientos de ríos o arroyos y mitigación de daños en los bienes patrimoniales;
- IV. Seguridad en el hogar: difusión de medidas preventivas para detectar y corregir condiciones de riesgo en el hogar, y
- V. Eventos de concentración masiva de personas: el organizador del evento deberá elaborar un programa especial de protección civil de acuerdo a las características y actividades del evento, así como del lugar donde se llevará a cabo, el cual será entregado a la autoridad correspondiente de protección civil para su aprobación, conforme a lo previsto en el capítulo respectivo de este reglamento y en la Ley.

CAPÍTULO XI
DE LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL
PARA EVENTOS DE CONCENTRACIÓN MASIVA

Artículo 58. El Programa Especial de Protección Civil para Eventos de Concentración Masiva es aquel instrumento de planeación, implementado en un inmueble público o privado, abierto o cerrado, en el cual se llevará a cabo un evento de tipo deportivo, cultural, social o cualquier otro, que involucre la concentración masiva de personas, con el fin de establecer acciones preventivas y de auxilio para salvaguardar la integridad física de los asistentes, de las propias instalaciones, e información vital ante la ocurrencia de un desastre de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

El organizador o responsable del evento deberá elaborar un Programa Especial de Protección Civil para prevenir un riesgo o mitigar la ocurrencia de una calamidad al momento de llevarse a cabo un evento de concentración masiva.

Artículo 59. El Programa Especial de Protección Civil para Eventos de Concentración Masiva de tipo deportivo, cultural, social o cualquier otro, o de realización de actividades de riesgo para los participantes o espectadores, deberán cuando menos sujetarse a los siguientes requisitos según sea el caso, y a lo que la autoridad competente solicite por considerarlo así conveniente:

- I. Fecha, horario, lugar, duración, aforo esperado, hacer mención si habrá consumo de bebidas alcohólicas, y descripción de las actividades que se realizarán;
- II. Carta de corresponsabilidad del responsable u organizador del evento;
- III. Póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare lo siguiente: cobertura desde el inicio hasta el término del mismo, la ocurrencia de un menoscabo, daño o lesión a los participantes del evento y al público que asista al mismo;
- IV. Presencia de los siguientes elementos de emergencia en caso de que la Coordinación Estatal o Municipal así lo considere necesario:
 - a) Seguridad Pública Estatal o Municipal;
 - b) Policía Vial Estatal o Vialidad Municipal;
 - c) H. Cuerpo de Bomberos, y
 - d) Seguridad privada.

- V.** Croquis o plano de ubicación donde se llevará a cabo el evento;
- VI.** Análisis de riesgos respecto de los fenómenos perturbadores a los que son vulnerables los asistentes y el inmueble, en el cual se describirán las acciones de prevención, auxilio y recuperación;
- VII.** Una ambulancia con dos paramédicos a partir de una afluencia masiva de personas. Se deberá contratar una ambulancia por cada mil personas, o bien, si la Coordinación Estatal o Municipal lo considera, requerirá más unidades de atención pre hospitalaria según las características del evento;
- VIII.** Brigadistas plenamente identificados que realizarán funciones de evacuación de inmueble, primeros auxilios, combate de incendios, y búsqueda y rescate;
- IX.** El organizador quedará obligado a implementar las medidas de seguridad que las autoridades consideren pertinentes;
- X.** Las medidas de protección civil comprenderán el sitio y perímetro donde se desarrollen, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno;
- XI.** La utilización de tribunas, templetos u otras estructuras temporales en el área del evento o espectáculo, obligará al organizador a presentar carta responsiva de la persona a cargo de la obra y la autorización de la estructura, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XII.** Los cuerpos de seguridad privada y los servicios médicos de urgencia que sean contratados por el organizador para el evento, deberán estar legalmente constituidos, registrados ante las instancias correspondientes y tener los recursos necesarios para atender en su caso a los asistentes considerando el aforo máximo previsto;

- XIII.** Pago de derechos, previa emisión de papeleta de pago por la Coordinación;
- XIV.** Cumplir con los requisitos para la elaboración del trámite del programa especial que se encuentran establecidos en el artículo 76 y en el Capítulo XV de la Ley;
- XV.** Las demás características o requisitos que se requieran para el desarrollo del evento y salvaguarda de asistentes, así como las que estimen necesarias las autoridades en la materia, y
- XVI.** Los establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 60. Para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, el organizador del evento deberá atender en todo momento a lo establecido en el artículo 74 y demás preceptos relativos y aplicables de la Ley y el presente ordenamiento.

Artículo 61. En caso de eventos en donde se lleve a cabo preparación de alimentos y para ello se utilice gas como combustible, todos los contenedores del mismo deberán de contar con lo siguiente:

- I.** Regulador;
- II.** Llave de paso, y
- III.** Manguera metálica flexible de no menos de tres metros de largo.

Cuando el combustible se haya terminado, no se podrá cambiar por otro contenedor abastecido.

Artículo 62. Los organizadores, promotores o responsables de eventos de concentración masiva que pretendan utilizar artificios pirotécnicos, deberán observar lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, en las disposiciones reglamentarias y en las leyes correspondientes.

Artículo 63. La vigencia del programa especial será únicamente durante el periodo de culminación del evento de concentración masiva correspondiente.

Artículo 64. El medio de presentación de los requisitos y documentos del trámite del Programa Especial será presencial ante la Coordinación Estatal o por medios electrónicos si fuere el caso.

Artículo 65. La autoridad tendrá un plazo de 10 días hábiles para resolver el trámite del Programa Especial.

El plazo de la autoridad para prevenir al promovente del trámite del Programa Especial será de tres días hábiles, a partir del ingreso del mismo.

El plazo del promovente para subsanar las prevenciones emitidas por la autoridad será de tres días hábiles, a partir de que se le hayan notificado las mismas.

Artículo 66. Los criterios de resolución de la autoridad respecto al trámite del Programa Especial, consistirán en aceptar el trámite una vez cumplido fehacientemente con todos los requisitos y documentos señalados en las leyes aplicables y en el presente reglamento, o en la negación del mismo por la falta de alguno de ellos.

Artículo 67. Las visitas de inspección o verificación que se susciten de los trámites de programas especiales tienen como objetivo general verificar que se cumplan adecuadamente las condiciones necesarias en materia de protección civil, con la finalidad de prevenir y mitigar riesgos o daños a la población.

CAPÍTULO XII DEL ATLAS ESTATAL DE RIESGOS

Artículo 68. La Coordinación Estatal elaborará el Atlas Estatal de Riesgos, el cual estará integrado por los atlas municipales, mismos que contendrán la información acerca del origen, causas y mecanismos de información de riesgos, siniestros o desastres, para analizar y evaluar el peligro que representan y, en su caso, diseñar y establecer las medidas para evitar o disminuir sus efectos.

Artículo 69. El Atlas Estatal de Riesgos deberá integrarse con los siguientes componentes:

- I. Sistema de información: Plataforma informática basada en sistemas de información geográfica, compuesta por bases de datos georreferenciados y herramientas para la visualización de escenarios, cálculo, análisis espacial y temporal de los riesgos y el uso de la información;

- II. Mapas de peligros: Representación gráfica de la distribución espacial y temporal del resultado del análisis o modelaciones que expresan la intensidad, frecuencia o tasa de excedencia de los peligros;
- III. Mapa de susceptibilidad para el caso de laderas: Representación gráfica de la distribución geoespacial de la propensión de la inestabilidad de laderas, según la intensidad y variación de los factores condicionantes;
- IV. Inventario de bienes expuestos: Base de datos georreferenciados sobre el número de personas, edificaciones, infraestructura, actividad productiva, capital ambiental, cultural o cualquier otro bien sujeto a los efectos de los riesgos o peligros.

Se deberá expresar el valor de los bienes expuestos en términos económicos, sociales, históricos, culturales o ambientales, según corresponda, así como su jerarquización en términos estratégicos para la continuidad de operaciones;

- V. Inventario de vulnerabilidades: Base de datos georreferenciados con información relevante sobre la susceptibilidad de daño de los bienes expuestos y la capacidad de la sociedad para evitarlos y recuperarse ante su impacto.

Se deberá hacer referencia a tipologías y características estructurales de edificaciones o infraestructura, de sus contenidos, catálogos de funciones de vulnerabilidad y toda aquella información que permita inferir la magnitud de los daños físicos esperados ante la presencia de un fenómeno perturbador.

También incluye indicadores sobre la organización y las condiciones sociales y económicas que limitan la prevención y la capacidad de la sociedad para recuperarse ante el impacto de fenómenos perturbadores, percepción del riesgo y género, entre otros;

- VI. Mapas de Riesgo: Representación gráfica de la distribución espacial y temporal de daños y pérdidas esperadas, resultado de combinar los peligros, los bienes expuestos y sus vulnerabilidades, y
- VII. Escenarios de Riesgo: Es la proyección de un futuro posible simulado y que será una herramienta de análisis prospectivo de daños y pérdidas para la implementación de políticas públicas.

Artículo 70. Las dependencias públicas estatales y municipales facilitarán a la Coordinación Estatal la información que les sea solicitada y, en su caso, los apoyos técnicos y materiales que, de acuerdo con los recursos humanos y presupuestarios de que dispongan, sean necesarios para la elaboración del Atlas Estatal de Riesgos.

Artículo 71. Con base en la información contenida en el Atlas Estatal de Riesgos, la Coordinación Estatal podrá:

- I. Instalar y operar sistemas de detección, monitoreo y pronóstico para realizar acciones de prevención y avisos de alerta y de alarma;
- II. Determinar el grado de vulnerabilidad de los sistemas de subsistencia y servicios públicos, con el fin de identificar los riesgos específicos y evaluar los daños probables;
- III. Establecer acciones para disminuir la vulnerabilidad y prevenir los posibles encadenamientos de riesgos, siniestros o desastres, entendido como una calamidad que propicia el surgimiento de otra;
- IV. Proponer la actualización de políticas y normas para el uso del suelo en las zonas propensas a riesgos, siniestros o desastres, y
- V. Formular y proponer planes específicos de prevención para cada uno de los agentes perturbadores.

Artículo 72. Los ayuntamientos identificarán en un Atlas Municipal de Riesgos los sitios en los que por sus características puedan darse situaciones de riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 73. Para elaborar el Atlas Municipal de Riesgos, la Coordinación Estatal auxiliará a los ayuntamientos que lo soliciten.

Artículo 74. El Atlas Estatal de Riesgos deberá actualizarse como mínimo cada 3 años, y deberá publicarse mediante Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 75. Los Atlas Municipales de Riesgo deberán ser actualizados en el término de los noventa días posteriores a la toma de posesión de la Administración Municipal, el cual deberá ser aprobado por el Consejo Municipal de Protección Civil y turnado al Ayuntamiento para su consideración y trámites correspondientes.

CAPÍTULO XIII DE LOS INMUEBLES DE ALTO RIESGO Y MATERIALES PELIGROSOS

Sección Primera De la Prevención en Edificios y Ocupaciones Especiales

Artículo 76. Para garantizar la seguridad de los ocupantes de inmuebles que tengan aforo superior a las quinientas personas o aquellos que superen los tres mil metros cuadrados de construcción, la Coordinación Estatal ordenará se cumplan los programas internos aplicables a cada edificio, al que deberán sujetarse conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Los requerimientos básicos de seguridad para proteger a los ocupantes de edificaciones e instalaciones, considerarán por lo menos:
 - a) Sistemas de alarma visual, sonora y de comunicaciones de emergencia;
 - b) Medios para protección y desalojo de ocupantes en una emergencia;
 - c) Sistemas de detección y control de incendios;
 - d) Sistemas fijos contra incendio;
 - e) Medidas para prevenir la propagación de un incendio, considerando elementos constructivos, acabados y combustibles;
 - f) Medidas para controlar la propagación de humo y gases en el interior de una edificación;
 - g) Medidas para garantizar la integridad estructural de una edificación y de sus ocupantes, ante probables riesgos, tales como los causados por sismo, incendio, deslave, entre otros; considerando la incidencia histórica de fenómenos destructivos;

- h) Medidas de protección contra riesgos externos;
 - i) Accesibilidad para vehículos de emergencia, y
 - j) Que en la ruta de evacuación o salidas de emergencia no exista un riesgo a la población como la instalación de elementos no estructurales que puedan colapsar, tanques estacionarios para gas licuado de petróleo de cualquier capacidad, así como reguladores o tomas de gas natural.
- II. Las etapas de proyecto, construcción y ocupación de edificaciones e instalaciones, para garantizar la integridad de los ocupantes del edificio e inmuebles vecinos, y
- III. El establecimiento de áreas con restricciones de uso y edificación, por declararse como zonas de alto riesgo o no aptas para la construcción, así como aquellas tendientes a evitar obstrucciones a los cauces naturales de agua o la afectación a las propiedades normales del suelo que constituyan un riesgo para la población.

Artículo 77. Los inmuebles donde se preste servicio de cuidado y asistencia a menores de edad, tales como guarderías, estancias infantiles, casas de cuidado u otras similares, deberán contar preferentemente con un aforo que no sobrepase los doscientos cincuenta ocupantes, de lo contrario están obligados a contar con un sistema fijo contra incendios del tipo de rociadores automáticos y otros alternativos, según lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, reglamentarias y leyes correspondientes.

Artículo 78. Los propietarios o administradores de los establecimientos considerados en este reglamento, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Colocarán en sitios visibles señales preventivas e informativas para garantizar la seguridad de sus ocupantes. La señalización deberá observar lo previsto por las Normas Oficiales y Técnicas correspondientes;
- II. Contarán con brigadas internas de respuesta inmediata ante emergencias o desastres, en aquellos casos en los que la autoridad correspondiente así lo requiera considerando los riesgos específicos, y adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar la ejecución de los programas de protección civil;

- III. Capacitarán a sus empleados y dotarán a su Unidad Interna de Protección Civil del equipo necesario de respuesta; asimismo, solicitarán la asesoría de un tercero acreditado o autoridad en materia de protección civil que corresponda, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a contingencias;
- IV. Deberán contar con los dispositivos contra incendios y medidas de seguridad requeridos por las Normas Oficiales y demás ordenamientos aplicables, y
- V. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Corresponde a la Coordinación promover la emisión de Normas Técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad en los inmuebles de los propietarios y su entorno.

Artículo 79. Se consideran instalaciones, áreas y ocupaciones de alto riesgo, aquellas que:

- I. Almacenen o distribuyan gases o líquidos inflamables o combustibles de alto riesgo a la población;
- II. Almacenen, fabriquen o utilicen artificios pirotécnicos o materiales explosivos;
- III. Potabilicen agua utilizando gas cloro, y
- IV. Almacenen, procesen, utilicen o distribuyan sustancias o materiales peligrosos, en cantidad tal que generen un alto riesgo para la población, sus propiedades, la infraestructura pública o el medio ambiente.

Artículo 80. Las dependencias que tengan información sobre industrias de riesgo ordinario o alto riesgo asentadas en la entidad, deberán proporcionar esa información a la Coordinación Estatal.

Artículo 81. Los establecimientos con instalaciones para aprovechamiento o carburación de gas licuado de petróleo o gas natural deberán contar con el dictamen aprobatorio de la unidad verificadora correspondiente y presentar el dictamen al órgano respectivo.

Artículo 82. Se consideran como instalaciones, edificaciones y áreas de ocupación masiva, aquellas con capacidad para ser ocupados simultáneamente por más de doscientas cincuenta personas.

No obstante lo anterior, del resultado de la visita de inspección o verificación, la cual tiene como objetivo general verificar que se cumplan adecuadamente las condiciones necesarias en materia de protección civil, con la finalidad de prevenir y mitigar riesgos o daños a la población, y de las características del inmueble con respecto a la superficie construida en metros cuadrados, así como del inventario de gases inflamables, líquidos inflamables, líquidos combustibles en litros e inventario de sólidos combustibles, materiales pirofóricos y explosivos en kilogramos, la Coordinación Estatal otorgará ese carácter aun en el caso de que el número de ocupantes sea menor, emitiendo para ello el acta circunstanciada o administrativa correspondiente.

Artículo 83. Los responsables de la administración y operación de los edificios ocupados por dependencias y entidades de gobierno deberán:

- I. Integrar las Unidades Internas de Protección Civil con su respectivo personal, supervisando sus acciones, mismas a las que les corresponderá:
 - a) Diseñar, elaborar y operar los programas correspondientes, con la asesoría de la Coordinación Estatal o de los órganos municipales en su caso;
 - b) Difundir entre los ocupantes del inmueble las recomendaciones y medidas de seguridad emitidas por los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;
 - c) Identificar y evaluar los riesgos internos y externos a que están expuestos los ocupantes del inmueble;
 - d) Identificar, ubicar y registrar los recursos humanos y materiales de que se dispone para atender una contingencia;
 - e) Formar, organizar y capacitar las brigadas de emergencia;
 - f) Fomentar la creación de una cultura de protección civil en los ocupantes y los visitantes del inmueble, y
 - g) Promover la realización de simulacros por lo menos cada seis meses, fomentando la participación e interés del personal para la realización de los mismos.

- II. Apoyar a la Unidad Interna de Protección Civil en la formación, organización, capacitación y equipamiento de las brigadas de emergencia, así como en la realización de simulacros;
- III. Colaborar con el personal de la Unidad Interna de Protección Civil y de los órganos municipales, en las actividades de inspección que realicen, acatando las recomendaciones y medidas de seguridad que determinen, y
- IV. Operar, en coordinación con la Unidad Interna de Protección Civil, el Programa Interno de Protección Civil, ante la amenaza u ocurrencia de una emergencia.

Artículo 84. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso al que sean destinados, están obligados a elaborar y cumplir su Programa Interno de Protección Civil, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de la materia y en este reglamento, así como a ubicar, en lugares visibles, señalamientos de evacuación y salidas de emergencia, y tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad física y bienes de las personas que acuden a centros de concentración masiva de personas.

Artículo 85. Los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a viviendas plurifamiliares y conjuntos habitacionales están obligados a elaborar e implementar un Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 86. La misma obligación prevista en el artículo anterior la deberán cumplir los propietarios, gerentes o administradores de inmuebles destinados a cualquiera de las actividades siguientes:

- I. Teatros;
- II. Cines;
- III. Bares;
- IV. Discotecas;

- V. Restaurantes;
- VI. Bibliotecas;
- VII. Centros comerciales;
- VIII. Estadios, centros deportivos y gimnasios;
- IX. Escuelas públicas y privadas;
- X. Hospitales, sanatorios y clínicas;
- XI. Templos e iglesias;
- XII. Establecimientos de hospedaje;
- XIII. Estaciones de servicio;
- XIV. Establecimientos de almacenamiento y distribución de hidrocarburos;
- XV. Laboratorios de procesos industriales;
- XVI. Carpas y circos, y
- XVII. Los demás que sean de alto riesgo y exista usualmente una concentración de más de 500 personas incluyendo a los trabajadores del lugar.

Artículo 87. No se autorizará por la Coordinación Estatal o Municipal, según corresponda, la construcción o proyecto, ni establecimiento de guarderías, casas de cuidado diario, estancias infantiles, casa de retiro o cuidado para adultos mayores, que se encuentren a menos de cien metros de los inmuebles o instalaciones a que hace referencia el artículo 79 de este reglamento y aquellas que por sus características representen un riesgo inminente.

Sección Segunda De los Materiales Peligrosos

Artículo 88. Las disposiciones de esta sección tienen por objeto:

- I. Definir el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que dispondrán las autoridades para evitar o reducir los daños a la salud de la población, al ambiente y a la propiedad pública y privada, que pueden ocasionarse por emisiones o fugas no controladas de materiales peligrosos;
- II. Preservar la calidad de vida de la población expuesta a riesgos de origen químicos y procurar su bienestar bajo el principio del desarrollo sostenible, y
- III. Exigir el cumplimiento de las normas, reglamentos, protocolos y leyes vigentes que establecen los criterios y procedimientos para el manejo, control y reducción de riesgos en las actividades de elaboración, almacenamiento, uso, distribución y transporte de materiales peligrosos.

Artículo 89. Son actividades con materiales peligrosos las de generación, optimización, reciclaje, recolección, transporte, almacenamiento, comercialización, tratamiento y confinamiento de materiales o residuos peligrosos, efectuadas individualmente o relacionadas entre sí.

Artículo 90. Toda persona física o moral que desarrolle actividades con materiales peligrosos, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Contar con los espacios adecuados, tanto en sus características de construcción, ubicación y con los dispositivos y medidas de seguridad, acordes al riesgo y naturaleza de los productos empleados, que garanticen la integridad física y seguridad de los ocupantes y vecinos;
- II. Presentar a la Coordinación Estatal, debidamente autorizado, el dictamen de impacto ambiental expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la modalidad de riesgo, dentro de los sesenta días a partir del inicio de operaciones y cuando se realice alguna modificación sustancial en las instalaciones o actividades;
- III. Disponer de personal capacitado para prevenir y atender contingencias de origen químico, así como con el equipo de protección personal y herramientas adecuadas para ese fin;

- IV. Informar al sector de la comunidad que pueda verse afectado durante una contingencia derivada de sus actividades, sobre la naturaleza y riesgos que implican las mismas;
- V. Tener un Programa Interno de Protección Civil que corresponda a la naturaleza del material peligroso utilizado;
- VI. Contar con póliza de seguro de cobertura amplia que ampare el cumplimiento de la responsabilidad civil y los costos que puedan resultar en caso de un accidente derivado de sus actividades, y
- VII. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 91. En cuanto a los materiales peligrosos, la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Realizar verificaciones a las instalaciones donde se desarrollen las actividades;
- II. Ejecutar acciones de prevención y control;
- III. Promover con instituciones públicas y privadas el establecimiento y actualización continua de un sistema de información sobre materiales peligrosos;
- IV. Promover la elaboración de manuales y normas técnicas, y aplicar los existentes para la regulación de las medidas de seguridad;
- V. Promover la integración, homologación y actualización de los planes municipales de contingencias de origen químico, en coordinación con los órganos municipales;
- VI. Asesorar a los particulares, así como a los órganos municipales para la capacitación de su personal asignado a la atención a emergencias químicas, y
- VII. Las demás que resulten aplicables en esta materia.

Artículo 92. De conformidad con lo señalado en los artículos anteriores, la Coordinación Estatal, con base en la información proporcionada, realizará lo siguiente:

- I. Integrar un registro estatal de empresas de alto riesgo que lleven a cabo actividades con materiales peligrosos, para que, con dicha información, se actualice el Atlas Estatal de Riesgos;
- II. Desarrollar análisis de riesgos y vulnerabilidad a los que la población se encuentre expuesta en caso de emergencia donde se involucren materiales o residuos peligrosos;
- III. Elaborar estrategias y planes de emergencia, y
- IV. Elaborar mapas de flujo de transporte de materiales peligrosos que habrán de formar parte del plan estatal y de los planes municipales.

Artículo 93. Las personas que transporten materiales peligrosos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Utilizar vehículos habilitados especialmente para el transporte de materiales peligrosos, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, reglamentos, protocolos y la Ley;
- II. Verificar que los materiales peligrosos que se transportan se encuentren correctamente envasados, al inicio y final de su recorrido;
- III. Tomar todas las precauciones a fin de que los materiales no queden por ningún motivo abandonados en la vía pública o sin la debida vigilancia, o en su caso, sean depositados en sitios distintos a los autorizados;
- IV. Evitar rutas por zonas habitacionales;
- V. Ser acompañado en todo momento, desde la salida hasta su lugar de destino, de una unidad piloto debidamente identificada y en todo momento con luces preventivas encendidas;
- VI. Dar aviso inmediato a la autoridad municipal o estatal en caso de accidente o emergencia, y
- VII. Las demás que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 94. En el transporte de materiales peligrosos, en cualquier volumen, se deberá observar lo establecido por las normas oficiales vigentes y se deberá contar con documentos en los que conste lo siguiente:

- I. Itinerario y ruta a seguir;
- II. Documentación que acredite la seguridad del material o materiales que se transportan;
- III. El nombre o razón social del remitente y del destinatario;
- IV. Guía de transporte o factura, que detalle los productos peligrosos que se transportan con su respectiva clasificación y la cantidad que se transporta;
- V. Instrucciones por escrito, que de manera concisa señalen las medidas a seguir en caso de accidente, incluidos los números de teléfono de emergencia para notificar las veinticuatro horas del día;
- VI. Las medidas de seguridad aplicables en caso de que una persona entre en contacto con los materiales transportados o con los productos que pudieran derivarse de ellos;
- VII. Las acciones a emprender en caso de incendio y detallar los medios de extinción que no se deban emplear, y
- VIII. Las provisiones que deberán realizarse en caso de la rotura o deterioro de los envases o de los materiales transportados, particularmente cuando estos puedan esparcirse en zonas habitadas.

Artículo 95. En el almacenamiento de materiales peligrosos deberá observarse lo dispuesto por las normas oficiales y las normas técnicas correspondientes, a fin de garantizar la seguridad de las personas, bienes y el medio ambiente, además de lo previsto por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 96. Los propietarios, administradores, poseedores, concesionarios o responsables de almacenar, distribuir, transportar o comercializar materiales peligrosos, deberán acatar puntualmente lo dispuesto en las normas oficiales y técnicas correspondientes, a fin de garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y el medio ambiente, así como lo señalado en la Ley y el presente reglamento, debiendo observar lo siguiente:

- I. Realizar un análisis de riesgos del área de almacenamiento y sus alrededores, de acuerdo a los procedimientos señalados por la Norma Oficial correspondiente;
- II. Ubicar el almacén en zonas donde se eviten o reduzcan los riesgos a la población por posibles emisiones, fugas, explosiones o incendios, así como en zonas poco habitadas, de bajo tránsito, separadas en lo posible de otras áreas o edificios; según lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, reglamentos y leyes aplicables;
- III. Identificar debidamente los contenedores con etiquetas u otros emblemas similares en donde se incluya: nombre comercial del producto, nombre científico o fórmula, características y grado de peligrosidad, así como las recomendaciones necesarias para su adecuada manipulación;
- IV. Instalar señalización en el interior y exterior del almacén, que anuncie la peligrosidad del lugar y las medidas de precaución que deben adoptarse;
- V. Construir canaletas y fosas de contención para captar los residuos y posibles derrames, evitando que puedan fluir al exterior del almacén;
- VI. Prever en su diseño espacios suficientes para permitir el tránsito del personal de seguridad y equipos requeridos para atender situaciones de emergencia, así como sistemas adecuados de ventilación e iluminación;
- VII. Seleccionar materiales impermeables, no inflamables, para la construcción del almacén, que sean resistentes a las sustancias que se van a almacenar, calculando la reactividad de los mismos frente a dichos materiales;
- VIII. Instalar equipos y sistemas para detectar fugas, combatir incendios, inundaciones y situaciones de emergencia que pudieran presentarse, considerando la naturaleza del material peligroso y su volumen, e
- IX. Identificar la incompatibilidad entre las sustancias a almacenar.

Artículo 97. Los establecimientos que empleen o generen materiales peligrosos aplicarán medidas de prevención y optimización en el uso, tratamiento, sustitución de elementos y procesos tecnológicos, para:

- I. Reducir el volumen y características nocivas de los materiales peligrosos;
- II. Lograr niveles óptimos de eficiencia en el aprovechamiento de sus componentes útiles, y
- III. Reducir la generación excesiva de residuos peligrosos.

Artículo 98. Las personas responsables de la selección y recolección de materiales o residuos peligrosos están obligadas a adoptar las medidas de seguridad e higiene que sean necesarias, a fin de resguardar a su personal de efectos adversos por la exposición y contacto con las sustancias que manejen.

Artículo 99. En caso de ocurrir un accidente que involucre materiales peligrosos, sin importar la gravedad del mismo, la persona o empresa responsable del lugar donde se suscite, deberá informar obligatoriamente y de inmediato, sin que exceda las veinticuatro horas, a la Coordinación Estatal o Municipal que corresponda.

Artículo 100. Los productos químicos, biológicos y los similares a éstos que tengan fecha de vencimiento o caducidad determinada y que no hayan sido sometidos a procesos de rehabilitación o regeneración, serán considerados materiales peligrosos y las personas que los posean o tengan bajo su cuidado, estarán sujetos a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 101. Cuando se desarrollen normas técnicas, planes de emergencia y programas de prevención relacionados con materiales peligrosos, deberán sujetarse a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás normatividad aplicable, además de considerarse lo siguiente:

- I. La identificación y clasificación de los materiales peligrosos, en función de sus propiedades características y grado de peligrosidad;
- II. Las recomendaciones internacionales, las normas oficiales y disposiciones legales aplicables en la materia, y
- III. La información contenida en las hojas de seguridad del producto que haya sido proporcionada por el fabricante o proveedor del mismo.

Artículo 102. La información relativa a materiales peligrosos proporcionada por los particulares a las autoridades de protección civil sólo podrá ser utilizada para orientar y proteger a la población, en la elaboración de los documentos de planeación especificados por la Ley y este reglamento, así como en las operaciones de control y atención de contingencias de origen químico.

CAPÍTULO XIV DEL CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 103. Para la atención técnica y operativa de las llamadas de emergencia o desastre, la Coordinación Estatal podrá utilizar como Centro de Operaciones de Emergencia, el del municipio con mayor afectación.

Se debe considerar para tal efecto que dicho inmueble cuente con lo siguiente:

- I. Instalaciones básicas en buen estado y seguras, con espacio suficiente para alojar al Consejo, al personal y equipamiento de las mesas de trabajo y demás áreas operativas indicadas por el Programa Especial de Protección Civil correspondiente;
- II. Sistema de comunicaciones múltiple: sistema de radio, líneas telefónicas, fax, computadoras con módem y, de ser posible, sistemas satelitales;
- III. Los documentos y el equipo requerido, tales como los Atlas Estatal y Municipal de Riesgos, los Planes Estatal y Municipal de Contingencias, los planos del municipio respectivo, los planos de instalaciones y servicios, equipo de cómputo, planta de energía eléctrica de emergencia;
- IV. Acceso controlado hacia el interior del mismo, para evitar interferencias en la operación y coordinación de las acciones de respuesta a la emergencia, y
- V. El Centro Municipal deberá contar con un protocolo que permita la transición e integración de los miembros del Consejo.

En caso de que no exista un Centro Municipal de Operaciones de Emergencia, o de que éste no sea adecuado para que el Consejo coordine las acciones de respuesta a la emergencia, el Presidente del Consejo determinará la ubicación del Centro de Operaciones de Emergencia.

En cumplimiento de lo anterior, la Coordinación Estatal promoverá las líneas de acción con los Ayuntamientos.

Artículo 104. El Plan Estatal de Contingencias deberá prever un Centro de Operaciones de Emergencia alternativo, que permita la administración de la emergencia en caso de que las instalaciones del Centro de Operaciones designado resulten dañadas o inhabilitadas por algún desastre, así como la implementación de un Centro de Operaciones de Emergencia en un espacio abierto en caso de riesgo sísmico.

Artículo 105. El Centro de Operaciones de Emergencia deberá contar con los suplementos y servicios necesarios que aseguren su funcionamiento continuo y autosuficiente por un mínimo de setenta y dos horas, asumiendo que no existiría suministro de energía eléctrica, víveres, agua y que las vías de comunicación estarían severamente afectadas. El apoyo logístico para su funcionamiento deberá considerar los aspectos de alimentación, vigilancia, sitios de descanso y servicios de intendencia.

Artículo 106. Los integrantes del Consejo deberán nombrar a un representante permanente en el Centro de Operaciones, con autoridad para la toma de decisiones.

Artículo 107. La Coordinación Estatal asumirá las acciones del Centro de Operaciones, cuando así lo determine el Consejo.

CAPÍTULO XV DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Artículo 108. La Gestión Integral de Riesgos deberá contribuir al conocimiento integral del riesgo, para el desarrollo de las ideas y principios que perfilarán la toma de decisiones y, en general, las políticas públicas, estrategias y procedimientos encaminados a la reducción del mismo.

Artículo 109. La Gestión Integral de Riesgos deberá contribuir al desarrollo sustentable, mejorar la capacidad de gestión del riesgo, reforzar la reducción de riesgos de desastres, fomentar el conocimiento de riesgo e incrementar la resiliencia en el Estado de Chihuahua.

Artículo 110. Todos los integrantes del Sistema de Protección Civil del Estado de Chihuahua deberán integrar en sus planes, programas y acciones de protección civil, la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 111. Los integrantes del Sistema de Protección Civil del Estado de Chihuahua deberán prever el riesgo, planificar acciones y reducirlo a fin de proteger de manera más eficaz a las personas, sus medios de subsistencia, su salud, su patrimonio y su entorno ambiental, reforzando en todo momento la resiliencia.

Artículo 112. Las acciones de los Integrantes del Sistema de Protección Civil del Estado deben estar encaminadas a la reducción del grado de exposición a la amenaza y vulnerabilidad, a los desastres y evitar la generación de nuevos riesgos, dando conocimiento a la Coordinación Estatal en cuanto surja uno nuevo.

Artículo 113. La rehabilitación, reconstrucción y recuperación deberán estar basadas en la resiliencia. La infraestructura a renovar o reconstruir deberá tener condiciones de ser resiliente a los fenómenos que causaron su colapso, permitiendo a su vez que la sociedad participe en un proceso resiliente.

Artículo 114. El riesgo de desastres debe tener un enfoque preventivo más grande y tener como eje central a las personas. Las acciones de reducción de riesgo deben considerar amenazas múltiples y multisectoriales, ser inclusivas y accesibles, ser incluyentes y no discriminatorias.

Todos los sectores del Estado de Chihuahua deben integrar en sus acciones la Gestión Integral de Riesgos y fomentar el marco de colaboración necesario para realizar las acciones preventivas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 115. La Gestión Integral de Riesgos debe garantizar la participación de la población, habilitando los canales adecuados con los que cuenta el Sistema de Protección Civil del Estado de Chihuahua, considerando como vía principal el marco de la participación ciudadana.

Artículo 116. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales de Protección Civil deberán mantener en constante monitoreo los sitios considerados de alto riesgo y establecer estrategias en coordinación con la población para reducir el impacto de los riesgos a que están expuestos por medio de:

- I. Análisis y evaluación de peligros y vulnerabilidad física y social;
- II. Pláticas informativas referentes al conocimiento, identificación y análisis de riesgos;
- III. Promover y orientar a las familias en la elaboración de un Plan Familiar de Protección Civil;
- IV. Promover y orientar a los habitantes en la elaboración de un Plan Comunitario de Protección Civil;
- V. Fomentar la importancia del respeto al entorno y medio ambiente, a través de acciones básicas como: reforestación, clasificación y disposición final de residuos sólidos, el reciclaje, el ahorro de energía, sistemas para aprovechar el agua pluvial y las ecotecnias;
- VI. Acciones de recuperación, y
- VII. En general la aplicación de medidas preventivas.

Artículo 117. La Gestión Integral de Riesgos considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente perturbador:

- I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos;
- II. Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios;
- III. Análisis y evaluación de los posibles efectos;
- IV. Revisión de controles para la mitigación del impacto;
- V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos;
- VI. Desarrollo de una mayor comprensión y concientización de los riesgos, y
- VII. Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.

Artículo 118. Las políticas públicas, estrategias, programas y procedimientos que se desarrollen para la reducción del riesgo en el Estado, deberán incluir las ideas y principios de la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 119. Las bases de coordinación que se implementen en el Estado, deberán comprender, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. La planeación que defina la visión, objetivos y condiciones necesarias para construir un esquema de Gestión Integral de Riesgos, tomando en consideración lo siguiente:
 - a) La sincronía y congruencia con las políticas públicas de protección al ambiente, de desarrollo social, de ordenamiento territorial y de cambio climático;
 - b) El mejoramiento del nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, a través de programas y estrategias dirigidos al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, así como el plan de desarrollo, teniendo como base un enfoque estratégico y proactivo; y las acciones para prevenir y mitigar los riesgos, apoyadas en el Atlas Estatal de Riesgos y, en su caso, en aquellas actividades tendientes a la atención de emergencias y la reconstrucción, y
 - c) La obligación de las autoridades que realicen o autoricen actividades que pudieran implicar un incremento en el nivel de riesgo en una circunstancia o entorno definido, para aplicar las normas de seguridad correspondientes e informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad competente de protección civil sobre la posibilidad de daños y pérdidas y, en su caso, asumir las responsabilidades legales a que haya lugar.
- II. La distribución de los recursos y responsabilidades que comprendan las políticas públicas de Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 120. La Coordinación Estatal deberá establecer los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la continuidad de operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que, con ello, se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad.

CAPÍTULO XVI DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS, SU INTEGRACIÓN, REGULACIÓN Y ÁMBITO DE COMPETENCIA

Artículo 121. La vinculación de los voluntarios con la Coordinación Estatal a través de las Coordinaciones Municipales es una colaboración gratuita, desinteresada, con fines humanitarios, de buena voluntad y solidaridad con la sociedad, sin mantener una relación de carácter laboral o administrativa, por lo que no generará derecho a salarios, remuneraciones o premios.

Artículo 122. Quedan excluidos del supuesto anterior, los gastos que se generen, las indemnizaciones correspondientes por daños sufridos como consecuencia de las acciones operativas en la prestación de un servicio solicitado por la Coordinación, así como la reintegración de los gastos de alimentación, transporte y alojamiento producidos por su prestación voluntaria.

Artículo 123. Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio a la población en materia de protección civil deberán constituirse, preferentemente en grupos voluntarios o integrarse a los ya registrados, a fin de recibir información y capacitación para realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

Artículo 124. La agrupación del voluntariado de protección civil del Estado estará integrada por:

- I. Aquellas personas físicas que previo procedimiento establecido en el presente reglamento, obtengan su registro como miembros del equipo de voluntarios de la Coordinación de Protección Civil, y
- II. Los catedráticos e integrantes de las distintas asociaciones de profesionistas que, con la información y experiencia suficiente en el ejercicio profesional, deseen aportar sus conocimientos técnicos para orientar y asesorar en materias que tengan relación con la protección civil.

Artículo 125. El ámbito de actuación de la agrupación de voluntarios de protección civil se limita al territorio del Estado de Chihuahua.

Artículo 126. La intervención fuera del territorio del Estado de Chihuahua solo podrá realizarse bajo los siguientes supuestos:

- I. Cuando su intervención esté determinada, organizada y autorizada en un plan de emergencia de otra entidad federativa, y
- II. En los supuestos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para situaciones de riesgo, catástrofes o incendios forestales.

Artículo 127. El registro de grupos voluntarios se hará ante las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, de conformidad con lo que establecen los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y demás relativos y aplicables de la Ley, el presente reglamento y demás normatividad aplicable. Dicho registro será gratuito y la solicitud se realizará presencialmente o a través de un sistema electrónico de captura y almacenamiento de datos, administrado a través de la página electrónica de la autoridad de protección civil, quien deberá proteger los datos personales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. Son requisitos para formar parte del grupo de voluntarios de la Coordinación los siguientes:

- I. Ser mayor de 18 años;
- II. Residir en el Estado de Chihuahua;
- III. Contar con constancia de no antecedentes penales;
- IV. Ser derechohabiente de alguna institución médica;
- V. Tener disponibilidad de trabajo grupal;
- VI. Tener compromiso con la ciudadanía, y
- VII. Tener disponibilidad de tiempo.

Artículo 129. La solicitud de ingreso al equipo de voluntarios presupone la aceptación plena de este reglamento.

Artículo 130. El aspirante formará parte del equipo una vez formalizada su aceptación como voluntario.

Artículo 131. El grupo voluntario únicamente podrá obtener su registro ante las Coordinaciones Municipales presentando, presencialmente o de manera electrónica, los siguientes documentos:

- I. Acta constitutiva protocolizada ante fedatario público;
- II. Comprobante de domicilio para recibir notificaciones, con una antigüedad máxima de dos meses;
- III. Documento que acredite la personalidad del representante legal;
- IV. Directorio del grupo voluntario que incluya: nombre de cada integrante; números telefónicos para localización, correos electrónicos y destacar los datos de localización del presidente o del representante legal y enlaces operativos;
- V. Inventario de los recursos materiales con los que cuenta para tal fin;
- VI. Documentos que acrediten que están debidamente capacitados para desempeñarse en la materia y que cuentan con la certificación emitida por alguna autoridad o institución pública o privada relacionada con la materia.

Los documentos que pueden presentar para acreditar la capacitación a que se refiere la presente fracción, podrán ser, entre otros, los siguientes:

- a) Constancia otorgada por haber acreditado los cursos o cursos-talleres básicos referentes a la actividad teórica o teórico-práctica de conocimientos básicos, habilidades y destrezas o la actualización de los ya existentes en una temática específica, expedidos por autoridad competente;

- b) Diploma otorgado por haber acreditado los cursos avanzados o cursos-talleres avanzados referentes a la actividad teórica o teórico-práctica para profundizar los conocimientos, habilidades y destrezas en un área específica;
- c) Documento otorgado por haber acreditado un diplomado sobre un área específica de protección civil, o
- d) Constancia que acredite la participación en otras actividades, eventos, congresos, jornadas o seminarios, así como otras actividades o metodologías de enseñanza y aprendizaje.

VII. Bitácora, en caso de haber participado en situaciones de emergencia o desastre de carácter nacional, estatal o municipal, misma que deberá contener la cantidad y tipo de servicios atendidos por especialidad; una descripción de actividades operativas realizadas; la cantidad de elementos asignados, así como el lugar, la evaluación del servicio voluntario y la forma de coordinación con las autoridades de protección civil.

Podrán registrarse como voluntarias las personas físicas que no pertenezcan a los grupos a que se refiere el presente capítulo, las cuales deberán cumplir con lo señalado en las fracciones II, V y VI del presente artículo y serán incluidas en un directorio que para el caso integre la Coordinación Estatal.

Los documentos expedidos por autoridades extranjeras, deberán estar apostillados o legalizados, así como traducidos, en caso de que estén en idioma distinto al español.

Artículo 132. Las Coordinaciones Municipales analizarán la solicitud de registro y los documentos señalados en los artículos anteriores, y en caso de faltar datos en la solicitud o documentos, la Coordinación notificará al solicitante, otorgándole un término de cinco días, contados a partir de la notificación correspondiente, para subsanar la omisión; transcurrido dicho término sin que se hayan atendido las observaciones, se considerará declinada la solicitud, por lo que se otorgará carta de negativa de registro, dejando a salvo los derechos para intentarlo posteriormente.

Una vez subsanadas las inconsistencias a que se refiere el párrafo anterior, la Coordinación emitirá la constancia del registro estatal o municipal según corresponda.

Artículo 133. Los grupos voluntarios registrados podrán coadyuvar en acciones de protección civil, siempre y cuando:

- I. Se coordinen y sujeten al mando que disponga la autoridad de protección civil en caso de riesgo, emergencia o desastre;
- II. Su actividad no persiga fines de lucro, políticos, religiosos o cualquier otro objetivo ajeno a la protección civil, y
- III. Obedezcan todas las indicaciones señaladas por las autoridades de protección civil competentes.

Artículo 134. Los grupos voluntarios registrados se encuentran obligados a:

- I. Actualizar sus datos de manera permanente en los términos previstos en el presente capítulo;
- II. Refrendar anualmente su registro ante las Coordinaciones Municipales, realizando la renovación de los requisitos señalados con antelación, e
- III. Informar, dentro de los primeros 30 días naturales de cada año, las actividades realizadas durante el año inmediato anterior.

El incumplimiento de las presentes disposiciones dará como consecuencia la suspensión temporal del registro correspondiente, en tanto la omisión no sea subsanada.

Artículo 135. La Coordinación Estatal formulará y llevará a cabo los programas de capacitación para los grupos voluntarios, en los términos previstos en la Ley, el presente reglamento y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO XVII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VOLUNTARIOS

Artículo 136. Son derechos de los voluntarios de la Coordinación Estatal:

- I. Utilizar los distintivos que los identifiquen, así como el equipo que la Coordinación determine para el buen funcionamiento en caso de un operativo o actuación;
- II. Recibir acreditación, y
- III. Adoptar todas las medidas de seguridad para su autoprotección o de terceros.

Artículo 137. Son obligaciones de los voluntarios de la Coordinación Estatal:

- I. Cumplir estrictamente sus deberes reglamentarios, cooperando con su mayor esfuerzo e interés en cualquier misión que les sea encomendada, ya sea de prevención o de auxilio, ayuda o rescate de víctimas, evacuación, vigilancia y protección de personas y bienes;
- II. Actuar sólo dentro de los actos de servicio, salvo que intervenga sin vinculación con la agrupación, en los casos relacionados con su deber ciudadano, empleando sus conocimientos y experiencia derivados de su actividad voluntaria;
- III. Abstenerse de recibir o solicitar contraprestación alguna por su actividad, y
- IV. Conservar y mantener en perfectas condiciones de uso el material y equipo que se le haya confiado para sus actividades.

Artículo 138. Para el cumplimiento del presente capítulo, la Coordinación Estatal realizará las siguientes acciones:

- I. Participará en los programas de capacitación en materia de protección civil para los diferentes niveles escolares;
- II. Promoverá la realización de ejercicios y simulacros para disminuir los daños en casos de siniestro o desastre;
- III. Elaborará, publicará y difundirá manuales y circulares de prevención y autoprotección en el hogar, en la vía pública, en el trabajo, así como en los lugares en que por su naturaleza o destino se produzca afluencia masiva de personas, así como para normar la conducta de los habitantes del Estado en caso de algún siniestro o desastre;
- IV. Llevará a cabo campañas de difusión en materia de organización, y
- V. Organizará y efectuará campañas permanentes para publicar y difundir estudios, investigaciones y materiales que contribuyan al cumplimiento de la política de protección civil a inducir su participación solidaria y responsable en las acciones programadas.

CAPÍTULO XVIII DE LOS TERCEROS ACREDITADOS EN MATERIA DE CAPACITACIÓN Y CONSULTORÍA

Artículo 139. Los terceros acreditados a los que se alude en el Capítulo XIII de la Ley, además de las responsabilidades que en la misma se determinan, deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, y se dividirán en consultores y capacitadores, quienes podrán acreditarse únicamente ante la Coordinación Estatal y tendrán facultades para ejercer la actividad autorizada en todo el territorio del Estado, rigiéndose por los principios que señala la ley y el presente ordenamiento.

Artículo 140. Se les denominará terceros acreditados a los particulares avalados, capacitados, registrados y autorizados por la Coordinación Estatal para ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, programas especiales, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y análisis de riesgos en materia de protección civil.

Artículo 141. Para que los particulares puedan ejercer las actividades citadas en el artículo anterior, deberán contar ante la Coordinación Estatal con el trámite de registro como tercero acreditado, en dos modalidades diferentes, consultores y capacitadores, para estar en posibilidad de que sus trámites sean válidos ante la autoridad de protección civil.

Para los efectos del párrafo previo, la Coordinación Estatal emitirá anualmente, durante el primer trimestre de cada año, la convocatoria en la cual se establecerán las bases, requisitos y términos para obtener el registro de referencia.

Los aspirantes a ser terceros acreditados que deseen contar con el registro, o los terceros acreditados que deseen renovar su registro ante la Coordinación Estatal, deberán cumplir con todas y cada una de las especificaciones asentadas en la convocatoria, así como en lo establecido en la Ley, el presente reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 142. Los interesados en ser acreditados como consultores o capacitadores, deberán presentar la documentación y cumplir con los requisitos técnicos siguientes:

- I. Para obtener o renovar su registro como Consultor:
 - a) Acta de nacimiento, de naturalización o la forma migratoria correspondiente;
 - b) Cédula profesional, título, o su equivalente, con el que acredite haber concluido una carrera o especialidad afín a las actividades de protección civil;
 - c) Recibo de pago del derecho correspondiente previsto en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente, o en la legislación que corresponda;
 - d) No haber sido servidor público integrante de la Secretaría General en el último año previo a la presentación de la solicitud, ni encontrarse en algún supuesto que genere responsabilidad o falta administrativa de las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
 - e) Solicitud por escrito donde se incluyan los datos generales como persona física o moral;
 - f) Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;
 - g) Copia de identificación oficial con fotografía vigente y Clave Única de Registro de Población;
 - h) Curriculum Vitae;
 - i) Constancias, certificados, diplomas o grado académico que acredite su preparación en la materia;
 - j) Los aspirantes podrán elegir entre presentar su constancia, certificado, diploma o grado académico que acredite su preparación actualizada en

el Programa Educativo Técnico Básico en Gestión Integral del Riesgo, mediante el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), a través de la Escuela Nacional de Protección Civil (ENAPROC), o aprobar los seis exámenes de conocimientos en materia de protección civil, aplicados por el centro de capacitación de la Coordinación Estatal, con una calificación mínima de 80 sobre el valor de 100, en cada una de las siguientes materias: evacuación de inmuebles, primeros auxilios primer nivel, prevención de incendios y manejo de extintores, búsqueda y rescate, programa interno y protección civil;

- k)** Modelo de los programas específicos de protección civil, bajo los cuales se brindará asesoría, en los casos de renovación, el cual se presentará de manera impresa o a través de medios digitales;
- l)** Contar con domicilio en el Estado de Chihuahua, para oír y recibir notificaciones, así como anexar dos comprobantes de domicilio recientes, con una antigüedad no mayor a tres meses, y
- m)** Constancia de no antecedentes penales.

II. Para obtener o renovar su registro como Capacitador, además de los requisitos previstos en la fracción I del presente artículo, el aspirante deberá presentar:

- a)** Certificado de curso de formación de instructores o comprobar una experiencia mínima de tres años comprobable en la materia de protección civil o ramas afines, y
- b)** Las cartas descriptivas de los cursos a impartir, incluyendo el desglose de temas, duración del curso, método de evaluación, documento entregable acompañado de la presentación correspondiente en forma impresa o electrónica, los cuales deberán ser elaborados en apego con los contenidos mínimos emitidos por el Centro Nacional de Prevención de Desastres.

III. Una vez analizados los requisitos técnicos, los aspirantes seleccionarán las actividades para las cuales solicita el registro:

- a)** Asesoría en materia de Protección Civil;

- b) Capacitación en materia de Protección Civil;
- c) Evaluación en materia de Protección Civil;
- d) Elaboración de Programas Internos de Protección Civil;
- e) Elaboración de Programas de Continuidad de Operaciones;
- f) Elaboración de Estudios de Vulnerabilidad, y
- g) Elaboración de Estudios de Riesgos en materia de Protección Civil.

Artículo 143. Analizada la solicitud presentada en los términos de lo establecido en el artículo anterior, la Coordinación Estatal deberá emitir respuesta por escrito, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, autorizando o negando el registro; en caso de requerir un tiempo mayor para su análisis, se notificará al interesado, señalando fecha para la entrega de la procedencia o improcedencia, siempre ajustándose a los términos de la convocatoria.

En caso de negativa, la Coordinación Estatal indicará el motivo, a fin de que el interesado tenga la posibilidad de solventar las observaciones en un plazo no mayor a 5 días hábiles y, en su caso, promover nuevamente su solicitud de registro, sin exceder el término establecido en la convocatoria.

Será motivo de negativa para otorgar el registro la falta de alguno de los requisitos y documentos establecidos para ello.

Cuando los exámenes de conocimientos a que se refiere el artículo 142 en su fracción I inciso j) no sean aprobados con la calificación mínima señalada, será motivo de negativa para el registro; en dicho caso el aspirante tendrá la oportunidad de aplicar nuevamente los exámenes, una vez transcurridos 6 meses desde la fecha en que se le notificó la negativa.

Artículo 144. La Coordinación Estatal contará con un registro que contenga la totalidad de los capacitadores y consultores acreditados; supervisará la capacitación que impartan, a fin de evaluar la vigencia, eficacia y aplicabilidad de sus contenidos, así como la capacidad del instructor, en términos de conocimientos teórico-prácticos y a su vez, si cumplió con su retribución a la sociedad de ofrecer el 10% de las capacitaciones o consultas impartidas señaladas en el presente reglamento, mismo que se publicará en la página web oficial de la Coordinación Estatal.

Los órganos municipales podrán participar en dicha supervisión, previo acuerdo con la Coordinación Estatal.

Artículo 145. Los interesados en acreditarse como consultor o capacitador deberán:

- I. Ser mexicanos por nacimiento o por naturalización;
- II. Contar con 25 años de edad cumplidos al momento de la solicitud;
- III. Manifiestar por escrito y bajo protesta de decir verdad que conocen la normatividad local;
- IV. Proporcionar un domicilio en el estado para ser notificados, y
- V. No estar impedido conforme a lo dispuesto en las normas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En caso de extranjeros, además de cumplir los requisitos previstos en la Ley y en el presente reglamento, deberán acreditar su legal estancia en el país y poseer la calidad migratoria correspondiente para poder laborar, y deberán apegarse a la legislación local correspondiente.

Artículo 146. La vigencia del registro será de un año y podrá refrendarse por un término igual, una vez realizado el pago, se hayan cubierto los requisitos correspondientes y previa autorización de la autoridad de protección civil, debiéndose actualizar, en su caso, aquella información que haya sido modificada. La solicitud de renovación de registro deberá presentarse con 30 días hábiles de anticipación al vencimiento de la autorización otorgada.

Para que el tercero acreditado esté en posibilidad de renovar el registro señalado en el párrafo anterior, se aplicará una evaluación con la finalidad de que esté actualizado en los temas que se imparten respecto a las capacitaciones y los programas internos que se elaboran, y deberá sujetarse a los requisitos que se establecen en este capítulo.

Artículo 147. Cuando en la solicitud presentada para obtener la autorización como consultor o capacitador no se cumpla con lo requerido, se realizará un apercibimiento

otorgando al interesado un término de cinco días hábiles para corregir el error o subsanar lo observado; a falta de cumplimiento en tiempo y forma por parte del solicitante, se desechará el trámite, emitiéndose el oficio correspondiente.

Artículo 148. Para que, una vez otorgado el registro, mediante el trámite de renovación, ya sea de consultor o capacitador, se continúe con la vigencia referida en el artículo 146, el tercero acreditado se obliga a cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la constancia que lo acredita como consultor y/o capacitador, a la vista en el domicilio legal y a disposición de las autoridades que la soliciten;
- II. Imprimir la constancia de acreditación, la cual deberá contener su número de registro;
- III. Expedir una carta de corresponsabilidad que acompañe cada uno de los programas internos que sean elaborados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley General de Protección Civil;
- IV. Presentar el último día de cada mes, un informe mensual por escrito de los programas internos elaborados o de los cursos impartidos, en el cual se deberá detallar el nombre de la empresa, nombre de la persona, nombre del curso y su duración;
- V. Presentar el último día de cada mes, un informe de los cursos impartidos y de los programas internos realizados, especificando del capacitador y/o consultor nombre completo, fecha, horas, nombre de los cursos aplicados, firma autógrafa, así como la leyenda de asistencia y aprovechamiento, indicando la calificación obtenida por el capacitado;
- VI. Ofrecer de manera gratuita, como una retribución a la sociedad, el 10% de las capacitaciones impartidas o consultas para la elaboración de programas internos, a favor de quien indique la Coordinación Estatal;
- VII. Cumplir estrictamente con el contenido y duración de los cursos impartidos, de acuerdo con el programa descrito en las cartas descriptivas que obran en su expediente;

- VIII. Apegarse a lo establecido en la Ley, el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables, respecto al contenido que deben de contar los programas internos, y
- IX. Presentar ante la Coordinación Estatal, por lo menos cada año, una constancia de acreditación por cada uno de los cuatro cursos, consistentes en búsqueda y rescate, prevención de incendios y manejo de extintores, evacuación de inmuebles y primeros auxilios, a fin de garantizar la actualización de los temas que imparte en capacitaciones.

La falta de cualquiera de los anteriores requisitos será motivo de negativa para otorgar la renovación del registro en mención.

Artículo 149. Son obligaciones de los terceros acreditados, además de las previstas en la Ley, las siguientes:

- I. Estar presentes en las revisiones que realicen las autoridades durante el montaje, desarrollo y el desmontaje del evento o espectáculo público de los Programas Especiales que haya realizado, y
- II. Desarrollar las actividades autorizadas en estricto apego a las normas aplicables.

Artículo 150. El número de registro expedido a favor del tercero acreditado es estrictamente personal, por lo cual, bajo ninguna circunstancia, podrá ser utilizado por una persona distinta.

CAPÍTULO XIX DE LA MESA DE MANDO UNIFICADO

Artículo 151. El Consejo deberá establecer un mecanismo denominado Mesa de Mando Unificado cuyo objeto será la prevención y mitigación de riesgos, convocando para ello a la participación de las dependencias de los tres órdenes de gobierno, las instituciones de educación superior, los centros de investigación científica y los colegios de ingenieros y arquitectos, con el objeto de:

- I. Identificar las zonas, instalaciones o condiciones de riesgo y alto riesgo;

- II. Diagnosticar la vulnerabilidad del agente afectable ante el impacto de los fenómenos perturbadores;
- III. Determinar la capacidad de respuesta, así como la implementación de acciones para fortalecerla, y
- IV. Establecer un programa anual de mitigación que corresponda a los riesgos detectados.

Artículo 152. Corresponderá a la Coordinación Estatal dirigir la operación de la Mesa de Mando Unificado, para lo cual deberá:

- I. Integrar los manuales de operación de la Mesa;
- II. Establecer mecanismos de seguimiento que permitan verificar los avances y cumplimiento de acuerdos respecto a acciones encomendadas por el Consejo;
- III. Realizar, en coordinación con los órganos municipales, reuniones periódicas de la Mesa;
- IV. Convocar a participar en la Mesa a los organismos públicos y privados involucrados o interesados en esta materia, e
- V. Informar al Consejo sobre los avances logrados.

Artículo 153. Los integrantes de la Mesa podrán participar en las verificaciones que efectúe la autoridad correspondiente a instalaciones de servicios básicos, instalaciones de alto riesgo, así como de edificaciones o estructuras que, por su propio uso o condiciones, representen un peligro para la población.

CAPÍTULO XX

DE LA ATENCIÓN A SITUACIONES DE EMERGENCIA Y DESASTRE

Artículo 154. La Coordinación Estatal hará del conocimiento de la oficina delegacional de la Secretaría de la Defensa Nacional en el Estado, cuando se considere necesaria su intervención.

Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil.

La primera instancia de actuación especializada corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal que conozca de la situación de emergencia, a quien le corresponderá la aplicación y vigilancia de las medidas de seguridad.

En caso de que la autoridad municipal se vea rebasada en su capacidad de respuesta, solicitará la intervención de la Coordinación Estatal.

En el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, los tres órdenes de gobierno deberán participar tanto en las acciones de carácter preventivo como durante el auxilio y la recuperación posterior.

Durante la atención a una emergencia se otorgará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.

Artículo 155. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos que requieren de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre, son los originados por los fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativos.

Artículo 156. Corresponde al Presidente del Consejo Estatal emitir la declaratoria de emergencia o desastre para las zonas afectadas ante la presencia de un fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico.

Artículo 157. La declaratoria de emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del desastre;
- II. Zona o zonas geográficas afectadas;
- III. Determinación de las acciones que deberán ejecutar las diversas entidades y dependencias de la Administración Pública federal, estatal y municipal, organismos privados y sociales que coadyuvarán en el cumplimiento de los programas de protección civil, e
- IV. Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo al Programa Estatal.

CAPÍTULO XXI
DE LAS DONACIONES E INSUMOS PARA AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN
SITUACIONES DE EMERGENCIA O DESASTRE

Artículo 158. Se consideran donativos los siguientes:

I. En efectivo, las aportaciones en dinero efectuadas en los términos del artículo 71 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Protección Civil, la Ley local y el presente reglamento y;

II. En especie, que comprenderá:

a) Los bienes distintos al dinero que se establezcan por las autoridades de protección civil en las convocatorias para la recepción de donativos.

Los medicamentos, material de curación, equipo médico, alimentos y agua deberán ser nuevos, no estar abiertos ni caducos o con fecha de vencimiento menor a seis meses al momento de ser entregados.

La donación de medicamentos, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales material quirúrgico, de curación y productos higiénicos, estará sujeta a que se cumpla con lo previsto en la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas en materia sanitaria;

b) Los servicios de asistencia técnica, búsqueda y rescate, de atención médica y evaluación de daños, así como de otros servicios especializados necesarios para la atención de los damnificados.

Los servicios a que se refiere este inciso deberán ser solicitados por quienes coordinen la emergencia o desastre en los tres órdenes de gobierno, y

- c) Los bienes provenientes de las compras remotas en tiendas de autoservicio. El sector empresarial podrá organizarse con la autoridad competente para implementar un sistema de compras remotas, a fin de concentrar dichos bienes donados en las entidades federativas previamente señaladas por la autoridad, en los términos de los lineamientos que al efecto emita la Coordinación Nacional.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por compras remotas a la operación de compra del donativo por un particular en una tienda de autoservicio en una localidad fuera del sitio de la emergencia o desastre, a fin de que sea entregada por la tienda ubicada en el lugar de la emergencia o desastre con el propósito de abaratar costos en el envío y se entregue con mayor rapidez.

Artículo 159. Los refugios temporales no podrán fungir como centros de acopio, y en caso de recibir algún donativo éste deberá canalizarse al centro de acopio más cercano.

Artículo 160. Los donativos que otorguen y reciban las dependencias y entidades de la administración pública en sus tres órdenes de gobierno se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando se tenga conocimiento de malas prácticas, irregularidades, abusos o la comisión de delitos en el manejo de donativos por parte de los servidores públicos, se deberá hacer del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública del Estado, sin menoscabo de que pueda presentarse la denuncia penal correspondiente.

Artículo 161. Para la entrega, recepción y comprobación de insumos otorgados por el Fondo de Desastres Naturales, derivados de una declaratoria de emergencia emitida por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, o bien, por apoyos, donaciones o gestiones realizadas tanto por la Coordinación Estatal, como por las autoridades municipales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acta administrativa de entrega recepción de insumos, firmada por el Presidente Municipal y el titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- II. Identificación oficial vigente de quien recibe;

- III. Sello oficial de recibido de la autoridad municipal receptora;
- IV. No deberán alterarse logos o leyendas oficiales;
- V. Al momento de la entrega no deberán hacer alusión o propaganda para algún candidato o partido político;
- VI. Los insumos recibidos deberán de entregarse de inmediato a la población afectada, atendiendo el principio de inmediatez;
- VII. Utilizar los formatos para la comprobación de las entregas autorizadas por la Coordinación Estatal;
- VIII. El informe de comprobación de entrega de insumos deberá entregarse a la autoridad correspondiente 15 días hábiles después de la firma del acta de entrega recepción de insumos, conteniendo el número de personas beneficiadas, evidencia fotográfica georreferenciada de los insumos entregados hasta el beneficiario final, detallando municipio, localidad o colonia y listados de entrega digitalizados en formato .jpg o .pdf, en los cuales aparezca de manera legible el nombre completo, domicilio y el total de insumos entregados;
- IX. El informe de comprobación de entrega de apoyos o donaciones deberá entregarse a la autoridad correspondiente 15 días hábiles después de la firma del acta de entrega recepción de apoyos o donaciones, conteniendo listados de beneficiarios con nombre y firma en original en el formato proporcionado por la Coordinación Estatal y evidencia fotográfica, en formato digital CD o USB, de las entregas donde se muestre claramente la entrega de los diferentes apoyos o donaciones, y
- X. Los vehículos utilizados para la entrega de los insumos deberán contar con una lona o manta en donde se haga referencia al tipo, la declaratoria de emergencia o donación, en el formato autorizado por la Coordinación Estatal.

En caso de ausencia del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento o del Titular Municipal de Protección Civil, el Presidente Municipal deberá de designar mediante oficio a una persona, autorizándolo para la recepción de dichos insumos.

CAPÍTULO XXII DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 162. El Consejo Estatal podrá sesionar en cualquiera de los municipios del Estado, siempre y cuando se cuente con la asistencia del Presidente del Consejo Estatal, o de quien lo supla, y la concurrencia de la mayoría de sus integrantes o de sus suplentes.

Artículo 163. El Presidente y los demás integrantes titulares del Consejo Estatal o, en su caso, los suplentes de éstos, contarán con voz y voto en las sesiones que se celebren.

Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos de los presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 164. El Consejo Estatal, a través de su Secretario Ejecutivo, podrá invitar a participar en sus sesiones a los titulares de otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, o a aquellos representantes de organismos cuya participación considere pertinente, los cuales tendrán derecho a voz, pero sin voto.

CAPÍTULO XXIII DE LA APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 165. Los recursos del Consejo Estatal estarán orientados a:

- I. Atender las contingencias provocadas por fenómenos destructivos;
- II. Apoyar los Subprogramas de prevención, auxilio y restablecimiento, y
- III. Adquirir y reponer los equipos que se requieran para el Programa Estatal de Protección Civil.

Artículo 166. La Coordinación Estatal realizará los estudios financieros que sean necesarios en función de los costos de los servicios de reducción de riesgos, atención de emergencias y, en general, de mantenimiento y desarrollo de las estructuras de protección civil, a fin de proponer al Consejo alternativas para la obtención de recursos.

Artículo 167. El Consejo, por conducto de la Coordinación Estatal, administrará y aplicará los recursos destinados al Sistema Estatal de Protección Civil, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a los recursos públicos.

Artículo 168. El Consejo Estatal por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado, concertará con las dependencias de la Administración Pública federal, estatal y municipal, y con los sectores social y privado, los recursos humanos, financieros, materiales y la coordinación de acciones que se requieran para la ejecución del Programa Estatal de Protección Civil.

Artículo 169. Los convenios que se celebren con cualquiera de las dependencias o sector que cita el artículo anterior, deberán contener la asignación de recursos humanos, financieros y materiales que en el caso se aporten, y los sistemas de información y mecanismos de evaluación para determinar su eficacia y utilidad social, con los correspondientes anexos técnicos en los cuales se establezca el fin al que deberán destinarse los recursos financieros y la manera de comprobar el destino y entrega de los mismos.

CAPÍTULO XXIV DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN

Artículo 170. La Coordinación Estatal establecerá un Sistema Estatal de Información que permita contar con información en tiempo real para aumentar la seguridad de la población en situaciones de riesgo inminente. Dicho Sistema tendrá los siguientes objetivos:

- I. Fomentar la cultura de protección civil y autoprotección de la población, que permita reducir o mitigar los efectos de los fenómenos destructivos que impacten al Estado;
- II. Dar difusión pública a la normatividad vigente en materia de protección civil;
- III. Apoyar las acciones de coordinación entre dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, micro-zonificadas por municipio, monitoreo de los fenómenos perturbadores, investigaciones e información diversas en la materia;

- IV. Presentar información actualizada sobre las condiciones y zonas de riesgo en la entidad, incluyendo micro-zonificaciones por municipio, monitoreo de los fenómenos perturbadores, investigaciones e información diversas en la materia, y
- V. Recopilar la información necesaria para optimizar la administración de los recursos en caso de una emergencia mayor y la oportuna notificación a la población.

Artículo 171. El Sistema Estatal de Información estará integrado por:

- I. El sistema de monitoreo de fenómenos perturbadores y riesgos en el Estado, conformado por un sistema de estaciones hidrometeorológicas, así como aquellos que sean necesarios para monitorear cualquier otro riesgo;
- II. El sistema de información geográfica, conformado por un sistema digitalizado con mapas generales de cobertura estatal, municipal y específicos de cobertura local o áreas urbanas, micro-zonificaciones de riesgos y vulnerabilidad, y
- III. El banco de datos de protección civil, con información digitalizada sobre antecedentes históricos de desastres, estadística de atención de emergencias, normatividad en la materia, desarrollo de programas, medidas de seguridad y autoprotección.

Artículo 172. La información disponible en materia de riesgos y vulnerabilidad de las comunidades del Estado ante el impacto de fenómenos destructivos, además de incluirse en el Sistema Estatal de Información, deberá integrarse en el Programa Especial de Protección Civil y en el Atlas Estatal de Riesgos; estos documentos deberán estar disponibles para su utilización en una emergencia estatal por los responsables de los grupos de trabajo y miembros del Consejo. La Coordinación Estatal proporcionará dichos documentos a los municipios.

Artículo 173. La Coordinación Estatal establecerá un sistema de monitoreo meteorológico que consulte continuamente las fuentes de información necesarias para:

- I. Establecer los pronósticos regionales y su potencial afectación a la entidad;
- II. Emitir diariamente el reporte meteorológico en situaciones de normalidad;

- III. Ante la amenaza de algún fenómeno meteorológico, emitir los pronósticos que sean necesarios, manteniendo actualizada la evolución del fenómeno y su probable impacto a la población, y
- IV. Apoyar a los municipios, ante la probable ocurrencia de un fenómeno meteorológico con potencial destructivo, en la emisión de mensajes de alertamiento que permitan a las autoridades y residentes de poblaciones involucradas, tomar las medidas preventivas necesarias.

Artículo 174. La Coordinación Estatal promoverá el establecimiento de una Red Estatal de Radiocomunicaciones, con el objetivo de transmitir mensajes de alertamiento o emergencia a las comunidades distantes.

Artículo 175. Las autoridades de protección civil podrán solicitar la colaboración de los medios de comunicación social del Estado en la difusión de información para prevenir riesgos y orientar a la población sobre cómo actuar en casos de desastre o siniestro.

Artículo 176. Para la definición de procedimientos de comunicación social en casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, se seguirán los siguientes lineamientos:

- I. Se establecerán políticas que orienten la realización de campañas de difusión, en las diferentes fases de protección civil;
- II. Se establecerán los mecanismos de participación de los medios de comunicación, a fin de unificar los criterios en los mensajes que se transmitan para la difusión de la pre alerta, alerta y alarma, teniendo como objetivo primordial mantener veraz y oportunamente informada a la población;
- III. Se orientará a la población respecto de las acciones que deban seguir en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, y
- IV. Se diseñarán mensajes específicos para las diferentes contingencias, dando recomendaciones básicas para la salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno.

Artículo 177. Sin perjuicio del tiempo oficial, la Coordinación Estatal procurará que los medios masivos de comunicación, contribuyan al fomento de la cultura de protección civil, difundiendo temas y materiales generados o promovidos por la Administración Pública estatal en este tema.

Artículo 178. La Coordinación establecerá los procedimientos y acciones necesarias a fin de que los medios de comunicación obtengan información oportuna en el lugar de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, siempre y cuando éstos observen las medidas de seguridad que permitan salvaguardar su propia integridad y la de aquellos que atienden la emergencia.

Para tal efecto, en el lugar de los hechos se delimitará un área específica para que los medios de comunicación desarrollen su labor.

Artículo 179. En caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre que involucre a dos o más municipios, o altere el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, o se afecte a un gran número de habitantes, la información oficial sobre la misma será proporcionada indistintamente por:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Coordinador Estatal de Protección Civil, y
- IV. El Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado.

Artículo 180. En los eventos a que se refiere el artículo anterior que ocurran en un municipio, la información la proporcionará la Coordinación Municipal de Protección Civil al Coordinador Estatal.

Artículo 181. En caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, los medios de comunicación participarán corresponsablemente, pudiendo auxiliar a las autoridades en la difusión de las medidas de salvaguarda para la población, sus bienes y entorno, así como en la identificación de riesgos y, en su caso, de los daños derivados del impacto de la calamidad.

La Coordinación Estatal promoverá la celebración de convenios de colaboración con los medios, para orientar y difundir oportuna y verazmente la información en materia de protección civil.

CAPÍTULO XXV

DE LA ACTIVACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 182. Los niveles de emergencia que podrán establecerse en el Estado, de acuerdo a la afectación de los diferentes tipos de riesgos, serán los siguientes:

- I. Pre-alerta: Este nivel será establecido por la Coordinación Estatal en cualquiera de los casos siguientes, cuando:
 - a) La Coordinación recabe mediante un sistema de monitoreo, sea notificada por los municipios o informada por fuentes externas, de la inminente ocurrencia de un fenómeno destructivo, cuya magnitud implique la necesidad de tomar medidas precautorias;
 - b) Dos o más municipios se declaren en nivel de Pre-alerta;
 - c) Uno de los municipios se encuentre en nivel de Alerta;
 - d) Sea solicitado, como medida precautoria, por la autoridad municipal correspondiente, al percibir que la intensidad del fenómeno destructivo pueda causar graves daños a la población o que los recursos del Sistema Municipal son insuficientes;
 - e) El titular de la Coordinación Estatal considere que los recursos del municipio amenazado por el fenómeno destructivo son insuficientes para hacer frente al mismo, y
 - f) En los demás que considere el Plan Estatal de Contingencias.

- II. Alerta: Este nivel será establecido por la Coordinación Estatal o por el Secretario Ejecutivo del Consejo en cualquiera de los casos siguientes, cuando:
 - a) La Coordinación Estatal reciba información sobre la inminente ocurrencia de un desastre de tal magnitud que, debido a la evolución del peligro, sea muy factible que afecte a dos o más municipios del Estado y se requiera declarar la emergencia estatal y aplicar el Plan Estatal de Contingencias;

- b)** Dos o más municipios se declaren en nivel de Alerta ante la inminente ocurrencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre;
- c)** Uno de los municipios se declare en nivel de Alarma ante el impacto de un fenómeno destructivo;
- d)** El titular de la Coordinación Estatal considere que los recursos del municipio impactado por un fenómeno destructivo serán insuficientes para hacer frente al mismo, y
- e)** En los demás que considere el Plan Estatal de Contingencias.

En este nivel se preparará a los organismos, dependencias y entidades estatales responsables de la atención a la población, para la posible ejecución de tareas específicas de protección y auxilio.

III. Alarma: Este nivel lo establecerá el Ejecutivo del Estado, en su carácter de Presidente del Consejo, y se traducirá en una declaratoria de emergencia estatal, en cualquiera de los casos siguientes, cuando:

- a)** Ocurra un fenómeno destructivo que involucre a dos o más municipios del Estado;
- b)** A solicitud del Presidente Municipal o del Consejo Municipal se delegue la unidad y coordinación de la emergencia al Consejo Estatal, activando el Plan Estatal de Contingencias;
- c)** La intensidad del fenómeno destructivo y los daños causados claramente rebasen la capacidad de respuesta municipal, y
- d)** El Consejo Estatal determine la incapacidad operativa del órgano municipal en donde se presenta la emergencia, y se encuentre en peligro la vida de los habitantes del municipio o de los colindantes.

IV. Desastre: En este caso, para restablecer los sistemas afectados y reparar los daños causados, el Ejecutivo del Estado podrá solicitar a la Federación la emisión de una Declaratoria de Desastre y aplicación de recursos federales en las acciones de auxilio y recuperación o resiliencia, de conformidad con lo previsto por la Ley General.

En caso de ser inminente un desastre natural que ponga en grave riesgo la vida humana, el Ejecutivo del Estado podrá solicitar a las autoridades federales correspondientes la declaratoria respectiva.

Las acciones mínimas a realizar por la Coordinación y el Consejo, en cada uno de los niveles o estados de emergencia señalados en este artículo, serán indicadas en el Plan Estatal de Contingencias.

Artículo 183. La Declaratoria de Emergencia Estatal hará mención expresa de los aspectos siguientes:

- I. Identificación del tipo de riesgo y su magnitud;
- II. Identificación y evaluación de sistemas afectables o afectados, considerando daños a la población, bienes, infraestructura pública y servicios básicos, y
- III. Determinación de las acciones de prevención y auxilio que corresponderán, individual o conjuntamente, a los organismos vinculados a la emergencia decretada.

Artículo 184. Emitida una Declaratoria de Emergencia Estatal, el Ejecutivo del Estado, en su carácter de Presidente del Consejo, realizará inmediatamente las acciones siguientes:

- I. Lo hará del conocimiento de la población a través de los medios que considere convenientes, y
- II. Convocará a los miembros del Consejo a sesión permanente, en las instalaciones del Centro Municipal de Operaciones de Emergencia del municipio afectado o en las instalaciones que el Ejecutivo del Estado designe y que cumplan con los requerimientos indicados para los Centros de Operaciones de Emergencia.

Asimismo, el Ejecutivo del Estado podrá disponer las medidas de protección que considere necesarias para permitir la evacuación de personas del área afectada, la suspensión de actividades públicas que así lo ameriten, la difusión de instrucciones

dirigidas a la población a través de medios de comunicación masiva de acuerdo al Plan Estatal de Contingencias, la implementación de medidas de protección al ambiente y las demás que considere necesarias y que le confieran los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 185. Declarada la emergencia estatal, el Consejo se encargará de planear, coordinar, dirigir y controlar las acciones orientadas a resolver necesidades urgentes, ejecutar programas y actividades de protección, salvamento y rehabilitación, en coordinación con los sistemas municipales.

Cuando la situación de emergencia haya terminado, el Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo en su ausencia, ordenará que ello se comunique a la población.

Artículo 186. El protocolo de activación del Consejo se especificará en el manual de operación del propio Consejo, que deberá ser elaborado por la Coordinación Estatal.

CAPÍTULO XXVI DE LOS REFUGIOS TEMPORALES

Artículo 187. El Sistema Estatal deberá identificar edificaciones o instalaciones para ser ocupadas como refugios temporales, con capacidad suficiente para apoyar subsidiariamente al Sistema Municipal con la población que requiera ser evacuada ante la amenaza de una calamidad o población damnificada ante la ocurrencia de un desastre.

Artículo 188. Los refugios temporales deberán ser seleccionados y validados por la Coordinación Estatal y las dependencias o entidades involucradas en su instalación y operación. Deberán cumplir con las características siguientes:

- I. En materia de protección civil y prevención de incendios:
 - a) Tener baja vulnerabilidad y estar ubicados fuera de zonas de riesgo;
 - b) Ubicarse en zonas de fácil acceso, tanto para unidades de transporte como para la población por sus propios medios;
 - c) Contar con dispositivos de seguridad y equipo contra incendios, y
 - d) Poseer suficientes vías de evacuación, de acuerdo a la capacidad de ocupantes del albergue.

- II.** En materia de edificación y servicios públicos:
- a)** Ser edificios de construcción sólida y encontrarse en buenas condiciones para ser ocupado de forma segura;
 - b)** Contar con servicio de abastecimiento de agua suficiente para la operación de servicios sanitarios, de aseo personal y de cocina;
 - c)** Poseer instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias y de aprovechamiento de gas licuado del petróleo o natural, en buen estado de operación, y
 - d)** Contar con servicio de recolección de basura, y tener acceso a rutas de transporte público.
- III.** En materia de salud:
- a)** Poseer los espacios y servicios necesarios, tales como área de dormitorios, área de sanitarios y aseo personal, área de servicios médicos, área de cocina y comedor colectivo, oficina administrativa, área recreativa y área educativa;
 - b)** Establecer los requerimientos para las áreas de servicios sanitarios y de aseo personal del albergue, las cuales deberán contar con suficientes retretes o letrinas, lavabos, duchas y lavaderos para ropa;
 - c)** Establecer los requerimientos para el área de servicios médicos, verificando su cumplimiento, y
 - d)** Verificar que las distintas áreas del albergue cumplan con requerimientos básicos de ventilación, iluminación temperatura y niveles de ruido.

Artículo 189. La capacidad máxima de personas que pueden ser alojadas en un refugio deberá ser determinada sujetándose a los aspectos siguientes:

- I. Área disponible para dormitorios, considerando los espacios por persona y el acomodo de mobiliario;
- II. Disponibilidad de servicios sanitarios y de aseo personal, de acuerdo a las normas en materia de salud, y
- III. Restricciones de ocupación.

Artículo 190. La Coordinación Estatal deberá integrar un manual para la operación de refugios temporales, debiendo considerar por lo menos los aspectos siguientes:

- I. En materia de salud:
 - a) La dependencia o entidad responsable de la salud de ocupantes y condiciones de higiene del refugio;
 - b) Los requisitos que, en materia de salud e higiene, deba cumplir el personal responsable de la operación del refugio y las personas damnificadas que lo ocupan;
 - c) Servicios médicos a ocupantes del refugio;
 - d) Programas preventivos de salud y atención psicológica a damnificados, y
 - e) La supervisión del desalojo y disposición de residuos sólidos y aguas negras, incluyendo residuos biológicos-infecciosos que pudieran generarse.
- II. En materia de atención a la población:
 - a) La dependencia o entidad responsable de la administración y operación del refugio;
 - b) El registro y control del ingreso de personas damnificadas al refugio, así como de su salida;
 - c) Adecuada operación y mantenimiento de instalaciones del refugio;

- d) Horarios de operación de las diversas áreas del refugio;
 - e) Asesoría legal a población damnificada, y
 - f) Programación de actividades recreativas, ocupacionales y educativas para ocupantes del refugio.
- III. En materia de seguridad:
- a) La dependencia o entidad responsable deberá salvaguardar el orden y la seguridad en el refugio;
 - b) Vigilancia interior y exterior de refugio;
 - c) Establecer y supervisar medidas de seguridad para ocupantes del edificio;
 - d) Verificación de la operación de dispositivos de seguridad, equipo contra incendios y salidas de emergencia, y
 - e) Establecer el Programa Interno de Protección Civil.
- IV. La coordinación con los órganos municipales, en los aspectos relativos a su ámbito de competencia.

Artículo 191. Los refugios temporales del Sistema Estatal podrán ser activados, en forma parcial o total, en los casos siguientes:

- I. En apoyo al Sistema Municipal, cuando así sea solicitado por el órgano municipal correspondiente;
- II. Como medida de prevención cuando el Consejo Estatal o la Coordinación Estatal considere que el impacto inminente de un fenómeno destructor pueda rebasar la capacidad de respuesta del Sistema Municipal, y
- III. Al declararse el estado de emergencia estatal, de acuerdo al protocolo indicado en este reglamento.

CAPÍTULO XXVII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 192. La Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales de Protección Civil que correspondan, con base en los resultados de la visita de inspección, podrá dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Artículo 193. En caso de riesgo inminente, las dependencias de la Administración Pública federal, estatal y municipal ejecutarán las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 194. En los casos previstos en el artículo anterior, la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales podrán aplicar en coordinación con los tres niveles de gobierno, además de las medidas de seguridad ya previstas en el artículo 111 de la Ley, las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificación del tipo de riesgo, los peligros y vulnerabilidades que lo componen, así como las posibles medidas reductoras para manejarlo;
- II. Identificación y delimitación de perímetros de alto, mediano y bajo riesgo;
- III. Control de rutas de acceso y evacuación de la zona afectada;
- IV. Coordinación de los servicios asistenciales;
- V. Aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- VI. Concentración o dispersión de la población;
- VII. Intervención de la fuerza pública;
- VIII. Prohibición temporal para utilizar maquinaria y equipo;
- IX. Demolición de construcciones y obras peligrosas;

- X. Advertir a la sociedad sobre la prohibición de efectuar cualquier actividad que infrinja la Ley y el presente reglamento, y
- XI. Las demás acciones que se consideren necesarias para la prevención, mitigación, auxilio, recuperación, rehabilitación y reconstrucción, en caso de riesgo, emergencia o desastre.

Artículo 195. Cuando se aplique alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicará su temporalidad y, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para ordenar el retiro de las mismas.

Artículo 196. Los establecimientos o instalaciones de tipo abierto o cerrado ubicados en el Estado, deberán contar con señales informativas de precaución y de obligación, como son: rutas de evacuación, equipo contra incendios, puntos de reunión, botiquín de primeros auxilios, salidas de emergencia, alarma, zona triage, detectores de humo, lámparas de emergencia, plantas de luz y otras que se señalen en las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa aplicable en la materia.

Artículo 197. Para el caso de los equipos contra incendios fijos y portátiles como extintores, su servicio de mantenimiento y recarga deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, así como estar avalado por la unidad de verificación en la materia.

Artículo 198. Cuando, como resultado de las inspecciones y verificaciones al inmueble o establecimiento, realizadas por las autoridades de protección civil estatales o municipales, se determine la existencia de un riesgo o peligro inminente para los ocupantes o su entorno, se podrá aplicar cualquier medida de seguridad de las contempladas en el presente reglamento y en la Ley.

CAPÍTULO XXVIII DE LA VERIFICACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 199. El procedimiento de verificación será iniciado por la Coordinación Estatal según lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 200. Si del resultado de la verificación se advierten condiciones de riesgo o peligro, los verificadores ejecutarán de inmediato las medidas de seguridad que se

estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley o en el presente reglamento, consistentes en la clausura, suspensión de actividades o la medida necesaria según sea el caso.

Las medidas de seguridad podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 201. Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Coordinación, en el ámbito de su competencia, procederá como sigue:

- I. Se notificará al responsable de la situación, exhortándolo a acudir ante la Coordinación en fecha y hora determinada, que nunca será después de setenta y dos horas de efectuada la inspección o verificación, a que alegue lo que a su derecho convenga o haga notar que se subsanó la causa o motivo constitutivo del riesgo;
- II. En caso de no acudir, en los términos de la fracción anterior, se procederá a la ejecución de la medida o medidas de seguridad correspondientes, las que permanecerán hasta en tanto sea subsanada la causa o motivo constitutivo del riesgo, y
- III. En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales, de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones formuladas, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad, se impondrá la sanción correspondiente a quien resulte responsable.

Artículo 202. Tratándose de medidas de seguridad de inmediata ejecución, no será necesaria la notificación previa al interesado.

La Coordinación deberá citar al interesado durante las setenta y dos horas posteriores a la aplicación de la medida de seguridad para que alegue lo que a su derecho convenga.

Una vez escuchados los alegatos se determinará la sanción correspondiente, la orden de ejecución o término de las medidas de seguridad necesarias, mismas que quedarán asentados de manera escrita:

- I. Determinada la aplicación de la sanción deberá redactarse el acta correspondiente para el cumplimiento de la misma.
- II. En el caso de concluir en la ordenanza de medidas de seguridad deberá de realizarse el acuerdo correspondiente por parte del obligado y la Coordinación Estatal.

Artículo 203. Las acciones que se ordenen por la autoridad tendentes a evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del inmueble o establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia Coordinación quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las sanciones económicas que correspondan.

Tanto las sanciones económicas como, en su caso, las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran créditos fiscales y serán cobrados por la oficina de recaudación de la Secretaría de Hacienda de conformidad con la normatividad del Código Fiscal del Estado y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 204. La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devenguen en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

La autoridad que conozca del procedimiento hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos u omisiones que pudieran constituir delito.

Artículo 205. En caso de clausura total o parcial del área, instalación o establecimiento, se llevará a cabo por parte del personal de la autoridad de protección civil lo establecido en los artículos del Capítulo XXIII y demás relativos y aplicables de la Ley y del presente reglamento.

Una vez levantada el acta circunstanciada especificando el tipo de clausura del que se trate, se le notificará al interesado, y el personal de la autoridad de protección civil procederá a instalar los sellos de clausura en el lugar que corresponda.

Los sellos de clausura únicamente serán levantados por la autoridad correspondiente, cuando el interesado subsane todas las observaciones que el personal de Protección Civil haya ordenado corregir, ya no exista riesgo o peligro inminente para los ocupantes o su entorno y no tenga multas administrativas pendientes.

Artículo 206. Las acciones de mitigación cuya realización se requiera en los términos del artículo 89 y demás relativos y aplicables de la Ley y del presente reglamento, serán determinadas en el dictamen de riesgo en materia de protección civil que al efecto emita el Consejo Estatal de Protección Civil. Dichas acciones podrán ser requeridas por la Coordinación Estatal o Municipal, previa visita de verificación que se practique al inmueble o actividad de que se trate.

La realización de acciones de mitigación podrá requerirse en cualquier momento del procedimiento, con posterioridad a la ejecución de la visita de verificación.

Las acciones de mitigación consistirán en los trabajos necesarios para evitar daños a la población, sus bienes y el entorno, y se llevarán a cabo aun cuando se hubiese impuesto suspensión de actividades.

En los casos en que el propietario, administrador o poseedor del bien que cause el riesgo, ejecute obras que excedan lo determinado en el dictamen y cuya finalidad no sea la de evitar daños a la población, sus bienes o el entorno, se entenderá como violación al estado de suspensión y se dará vista al Ministerio Público, quien podrá ordenar la demolición de dichas obras.

La ejecución de acciones de mitigación requeridas no implica el reconocimiento de obras o actividades irregulares, por lo que la autoridad llevará a cabo los procedimientos para la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 207. Para efecto de las disposiciones contenidas en la Ley, será la Coordinación Estatal o Municipal quien ejecute las acciones de mitigación en materia de protección civil, en caso de reincidencia del propietario, administrador o poseedor del bien que cause el riesgo.

CAPÍTULO XXIX DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN LAS INSTALACIONES

Artículo 208. Para la determinación de las medidas preventivas que se requieran en las instalaciones de cualquier índole, que se encuentren en operación o sean de nueva creación, se atenderá al conjunto de obras, acciones y servicios necesarios para prevenir a la población de cualquier riesgo.

Las autoridades estatales y municipales de protección civil podrán solicitar opinión o recomendaciones de otras dependencias de los órdenes de gobierno federal, estatal o municipal, con la finalidad de contar con mayor información y sustento que permitan realizar las acciones necesarias para proteger a la población, su entorno y medio ambiente.

Artículo 209. El procedimiento para determinar las medidas de carácter preventivo aplicables a cada instalación será el siguiente:

- I. Instalaciones en operación:
 - a) La Coordinación Estatal o Municipal establecerá el grado de riesgo a los establecimientos que corresponda, con base en la normatividad federal, estatal y municipal de la materia, y
 - b) La Coordinación Estatal o Municipal determinará y notificará a los responsables de las instalaciones, el conjunto de obras, acciones y servicios que deberán realizar; aquella supervisará su cumplimiento y solicitará en su caso, el apoyo de las autoridades estatales y municipales que correspondan.

- II. Para nuevas instalaciones:
 - a) La Coordinación Estatal o Municipal, con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, establecerá el catálogo de actividades industriales, comerciales y de servicios, según el riesgo que representen, con base en la normatividad estatal y federal, y
 - b) La Coordinación Estatal o Municipal enviará a las autoridades estatales o municipales en materia de desarrollo urbano, ecología, salud y seguridad pública, el catálogo a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 210. La Coordinación Estatal o Municipal le requerirá a los directores, gerentes o responsables de cualquier instalación fija o móvil, los documentos que garanticen la seguridad de los ocupantes, el entorno y medio ambiente, los cuales podrán consistir en:

- I. Dictámenes;
- II. Peritajes;
- III. Estudios;
- IV. Bitácoras de mantenimiento;
- V. Memorias de cálculo, y
- VI. Todos aquellos que estime necesarios la Coordinación Estatal o Municipal para garantizar la seguridad de la población, su entorno y medio ambiente.

Artículo 211. Los directores, gerentes o responsables de las nuevas instalaciones deberán proporcionar a la Coordinación Estatal o Municipal, la descripción de las siguientes materias:

- I. La zona de salvaguarda con el radio vector mínimo y máximo que comprendan las áreas de riesgo;
- II. El destino de cada área que comprenderá cada zona de salvaguarda;
- III. Los niveles de utilización y ocupación del suelo por área, y
- IV. Los dictámenes previos competencia de otras autoridades, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 212. La determinación de las características y dimensiones de las zonas de salvaguarda se sujetará a lo siguiente:

- I. En caso de instalaciones industriales o comerciales que en materia ecológica sean consideradas de alto riesgo, la Coordinación Estatal o Municipal solicitará la intervención de las autoridades federales correspondientes;
- II. Fuera de los casos mencionados en la fracción anterior, la determinación de las zonas de salvaguarda la harán las autoridades locales;
- III. Se exigirá zona de salvaguarda siempre que el estudio respectivo lo establezca, y

- IV.** La determinación de las zonas de salvaguarda será realizada dependiendo del riesgo de que se trate, de acuerdo con los siguientes factores:
- a)** El giro de las instalaciones;
 - b)** Su ubicación y características arquitectónicas;
 - c)** Las características topográficas del terreno;
 - d)** Los factores físico-geográficos y ecológicos que ocurran;
 - e)** La distancia que guarden en relación con los asentamientos humanos y centros de reunión próximos, y
 - f)** Los requisitos aplicables que se deriven de los ordenamientos en la materia.

Artículo 213. Se entiende por control de riesgos el conjunto de acciones de prevención, vigilancia, control, supervisión y evaluación necesarias para evitar riesgos, siniestros o desastres.

Artículo 214. El Consejo, por conducto de la Coordinación Estatal, ejercerá el control de riesgos en el Estado en materia de protección civil y la colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 215. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, previo acuerdo, podrán:

- I.** Realizar inspecciones y verificaciones mediante la formación de grupos, comités o comisiones integrados por representantes de las diversas autoridades que se requieran en función de los generadores de los riesgos a inspeccionar;
- II.** Formular en un solo documento los resultados de las inspecciones o verificaciones, conforme a las disposiciones legales que a cada autoridad le corresponda, e
- III.** Intercambiar información respecto a los generadores de riesgos en el Estado.

Artículo 216. Para la determinación y aplicación de las medidas preventivas de riesgos, se tendrá en cuenta la naturaleza de los agentes perturbadores, que pueden ser:

- I. De origen geológico:
 - a) Sismicidad;
 - b) Vulcanismo;
 - c) Deslizamiento y colapso de suelos;
 - d) Deslaves;
 - e) Hundimiento regional;
 - f) Agrietamiento, y
 - g) Flujo de lodo.

- II. De origen hidrometeorológico:
 - a) Lluvias torrenciales;
 - b) Trombas;
 - c) Granizadas;
 - d) Nevadas;
 - e) Inundaciones pluviales y lacustres;
 - f) Sequías;
 - g) Desertificación;
 - h) Depresión tropical;
 - i) Tormentas;
 - j) Huracanes;
 - k) Vientos fuertes;

- l)** Tornados;
 - m)** Tormentas eléctricas, y
 - n)** Temperaturas extremas.
- III.** De origen químico:
 - a)** Incendios;
 - b)** Explosiones, y
 - c)** Fugas de gas, de sustancias peligrosas y de productos radiactivos.
- IV.** De origen sanitarios-ecológicos:
 - a)** Contaminación;
 - b)** Epidemias;
 - c)** Plagas, y
 - d)** Lluvia ácida.
- V.** De origen socio-organizativo:
 - a)** Problemas provocados por concentraciones masivas de personas;
 - b)** Interrupción y desperfecto en el suministro o la operación de servicios públicos y sistemas vitales;
 - c)** Accidentes carreteros;
 - d)** Accidentes ferroviarios;
 - e)** Accidentes aéreos, y
 - f)** Actos de sabotaje y terrorismo.

Artículo 217. Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil que hayan celebrado convenio de cooperación con la Coordinación Estatal, deberán proporcionarle la siguiente información:

- I. La zona de salvaguarda con el radio vector mínimo y máximo que comprendan las áreas de riesgo;
- II. El destino de cada área que comprenda la zona de salvaguarda;
- III. Los niveles de utilización y ocupación del suelo por área, y
- IV. Los dictámenes previos competencia de otras autoridades, conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XXX DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN PRE HOSPITALARIA

Artículo 218. La atención pre hospitalaria debe ser entendida como el conjunto de servicios de atención a enfermos o víctimas de accidentes fuera del servicio de un hospital, como extensión del servicio de urgencias que comprende la atención de salvamento, en resucitación cardiopulmonar, fracturas, quemaduras y hemorragias dependiendo de la patología o lesión que presente.

Artículo 219. A efecto de garantizar la eficacia, eficiencia y el impacto social de los servicios en unidades móviles de atención médica tipo ambulancia, de urgencias, cuidados intensivos y transporte, los prestadores de estos servicios públicos y privados, estarán obligados a:

- I. Cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana vigente;

- II. Cumplir con los programas de acreditación, actualización, certificación y recertificación que establezca la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con la Cruz Roja Mexicana y las Sociedades Mexicanas de Cirugía General, Medicina Interna y Cardiología;
- III. Contar con un manual de operaciones en donde se establezcan:
 - a) Protocolos de atención a pacientes;
 - b) Plan de operación rutinaria;
 - c) Prioridades de traslado de pacientes;
 - d) Plan de contingencias mayores;
 - e) Director médico responsable de sus protocolos;
 - f) Planes internos de capacitación, y
 - g) Niveles de preparación con que cuenten sus técnicos en urgencias médicas.
- IV. Proporcionar sus servicios cuando de ello dependa la vida o la integridad física o mental de cualquier persona, y
- V. Garantizar la eficacia y el impacto social de los servicios en unidades móviles de atención médica, siendo responsables de su cumplimiento.

Queda estrictamente prohibido ofertar los servicios que no se puedan garantizar de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana vigente.

CAPÍTULO XXXI DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 220. El Consejo Consultivo perteneciente al Consejo Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación y supervisión de la protección civil, generando campañas permanentes de prevención, agudizando la presencia de la misma en los medios durante las temporadas de lluvia, vacaciones e invierno, en las que se individualice la información especificando los riesgos por este motivo.

Artículo 221. Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal coadyuvarán en la difusión de la información actualizada sobre los peligros, vulnerabilidades y riesgos de origen natural y antropogénicos, a través de los medios de comunicación que estén a su alcance.

Para tal efecto, la Coordinación Estatal colaborará con las autoridades federales y locales del trabajo, impulsando la incorporación de la protección civil en los programas de seguridad y capacitación en el trabajo.

Artículo 222. Las dependencias, entidades y organismos que conforman el Sistema Estatal, promoverán la cultura de protección civil a través de:

- I. La participación individual y colectiva de la población en los programas en la materia;
- II. La coordinación con el Sistema Educativo Estatal para su fomento en los diversos niveles educativos;
- III. La realización de eventos de capacitación estatal y municipal, en los cuales se transmitan conocimientos y habilidades básicas que permitan el aprendizaje de conductas de autoprotección y preparación;
- IV. Promover en los medios de comunicación campañas de difusión, que contribuyan a avanzar en la conformación de la cultura de protección civil, así como a fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente en la materia;
- V. Crear acervos de información técnica sobre problemáticas o riesgos específicos que permitan a la población un conocimiento concreto de los mismos, así como la realización de acciones adecuadas en su caso, y
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 223. Para difundir la cultura de protección civil entre la población del Estado, la Coordinación Estatal promoverá:

- I. Lineamientos generales sobre el contenido de programas y material didáctico para la capacitación sobre protección civil, y
- II. La celebración de convenios en materia de protección civil con los sectores públicos, social, privado y académico, con el objeto de capacitar, difundir y divulgar la cultura de protección civil.

Artículo 224. Los administradores y los propietarios de edificios públicos y privados estarán obligados a capacitar y fomentar la cultura de protección civil entre su personal, para la salvaguarda de su integridad física y psicológica, así como de los bienes y entorno, mediante los programas de capacitación internos y las comisiones mixtas de seguridad e higiene y de capacitación y adiestramiento, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables.

Para tal efecto, la Coordinación Estatal colaborará con las autoridades federales y locales del trabajo, impulsando la incorporación de protección civil en los programas de seguridad y capacitación de trabajo.

CAPÍTULO XXXII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 225. Las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones de la Ley y de este reglamento, se someterán al procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Capítulo XXV de la Ley y en el presente capítulo reglamentario, para lo cual serán sancionadas por el titular de la Coordinación Estatal.

Las multas contempladas en el presente reglamento y en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal vigente, serán consideradas como un crédito fiscal y por consiguiente podrán ser exigidas mediante procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado.

Para efectos del artículo 117 de la Ley, se impondrá multa conforme a lo establecido en los artículos 120, 121 y demás relativos y aplicables de la Ley y del presente reglamento, desde cien hasta quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o hasta el doble en caso de reincidencia a quien incurra en cualquiera de los supuestos del presente capítulo.

En caso de incumplimiento total o parcial de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, dictadas en materia de protección civil, procederá la expedición de multa, boleta de infracción o resolución correspondiente.

La autoridad competente podrá imponer las sanciones que procedan, en una o varias resoluciones, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad, en caso necesario.

Artículo 226. Serán responsables de las sanciones previstas en la Ley y el presente capítulo reglamentario los señalados en el artículo 113 de la Ley.

Artículo 227. Las violaciones e infracciones a los preceptos de la Ley, al presente reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, serán sancionadas administrativamente por la Coordinación Estatal o la Coordinación Municipal, respectivamente, atendiendo al caso concreto y la gravedad de la misma, según lo establecido en los artículos 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley y del presente reglamento.

Artículo 228. Son conductas constitutivas de infracción con independencia de las establecidas en el artículo 114 de la Ley, la falta de:

- I. Señalización en términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y vigentes;
- II. Verificación, vigilancia, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre;
- III. Accesos, instalaciones sanitarias, barandales o estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad y adultos mayores, con independencia de que se trate de instalaciones fijas o temporales;
- IV. Registro, certificación y llenado del libro bitácora, vigentes;
- V. Salidas de emergencia en términos de la Norma Oficial Mexicana vigente, relativo a las condiciones de seguridad-prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo;
- VI. Firma de convenios con la autoridad de protección civil correspondiente para la celebración de eventos multitudinarios;

- VII.** Autorización vigente por parte de la Coordinación Estatal para vehículos que carburan con gas licuado de petróleo y de gas natural;
- VIII.** Cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana vigente relativa a las condiciones de seguridad-prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo;
- IX.** Dictámenes que le competan a la Coordinación Estatal o Municipal de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
- X.** Medidas de seguridad y prevención, dictámenes o autorizaciones en almacenamiento, manejo, distribución y transporte de sustancias químicas, materiales, residuos peligrosos y explosivos;
- XI.** Cumplimiento de protocolos, medidas de seguridad y prevención, así como las acciones de protección civil establecidas en los Programas Internos de Protección Civil, para la mitigación de situaciones de riesgo, emergencia o desastre;
- XII.** Dictamen de visto bueno por parte de la Coordinación Estatal, al predio donde se construya todo desarrollo habitacional o destinado para la asistencia de menores de edad y adulto mayor;
- XIII.** Visto bueno para la apertura de un establecimiento o instalación, en materia de protección civil, expedido por la autoridad de protección civil competente con relación a la actividad o servicio que desarrolle;
- XIV.** Programa Interno de Protección Civil, vigente y aprobado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento;
- XV.** Presentación del Programa Especial o Específico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento;
- XVI.** Cumplimiento de la realización de simulacros de acuerdo al programa, y
- XVII.** Acreditaciones de asesoría o capacitación, en materia de protección civil de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas relativas al personal que preste el servicio de atención y actuación en los centros de trabajo.

Artículo 229. Aunado al artículo anterior, son también motivo de infracción las siguientes conductas:

- I. Rebasar el aforo de personas señalado en el Programa Interno de Protección Civil o Programa Especial en lugar abierto o cerrado en eventos de concentración masiva;
- II. Negar el acceso al personal de la autoridad de protección civil, a las instalaciones para revisar, inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su reglamento, en caso de riesgo o emergencia;
- III. No dar aviso a la autoridad de protección civil correspondiente en caso de riesgo inminente, siniestros, emergencia o desastre;
- IV. No proporcionar la información que les sea requerida por la autoridad de protección civil, para que las acciones en la materia reguladas en la Ley y en el presente reglamento se realicen en forma coordinada y eficaz;
- V. Los actos o acciones tendentes a engañar o impedir la valoración o afectación de un riesgo a la población, sus bienes, su entorno, los servicios públicos, la salud pública y la planta productiva;
- VI. Las acciones imprudentes o dolosas que ocasionen una fuga, derrame o descargas de materiales peligrosos que pongan en riesgo la integridad de las personas, sus bienes y su entorno;
- VII. El uso indebido que los terceros acreditados hagan del registro otorgado en el que se les autoriza como consultores y capacitadores;
- VIII. La actividad que los terceros acreditados hagan como consultor o capacitador, sin haber dado cumplimiento estricto a los requisitos que la Ley y el presente reglamento exigen para ello;
- IX. Fungir como consultor o capacitador sin haber obtenido la autorización y registro como tercero acreditado correspondiente;
- X. Las situaciones de riesgo o emergencia en el transporte de materiales peligrosos;

- XI.** No dar cumplimiento a los mandatos y resoluciones dictadas como resultado de las visitas de inspección o verificaciones practicadas y no ejecutar las medidas de seguridad ordenadas por la Coordinación Estatal;
- XII.** El procesamiento, almacenamiento, transportación o distribución de sustancias químicas o materiales peligrosos, sin contar con los permisos correspondientes por parte de las autoridades competentes;
- XIII.** Poseer vehículos de reparto, auto tanques, carros tanques, recipientes portátiles, remolques o cualquier medio por el cual se transporte alguna sustancia o material peligroso sin contar con los permisos correspondientes, ni cumplir con las medidas mínimas de seguridad, según lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, y la legislación y reglamentos aplicables vigentes;
- XIV.** Transportar o distribuir sustancias químicas, materiales o residuos peligrosos en vehículos que circulen en zona urbana o en arterias viales del Estado restringidas para los mismos, cuando el destino final de las mismas no sea una empresa o industria establecida en la entidad;
- XV.** Estacionar o descargar unidades en las que se transportan materiales o sustancias peligrosas en zonas habitacionales o comerciales, así como cerca de escuelas y edificios públicos;
- XVI.** Lavar contenedores o recipientes en los que se hubiesen almacenado materiales o sustancias químicas peligrosas, en la vía pública, y derramar o verter de manera irresponsable alguna sustancia química peligrosa al alcantarillado o a la vía pública, poniendo en riesgo a la población civil; en este entendido, si hubiera hechos que pudieran constituir algún delito, se hará del conocimiento del Ministerio Público;
- XVII.** Realizar eventos y espectáculos públicos sin contar con las autorizaciones emitidas por la Coordinación Estatal o Municipal correspondiente;
- XVIII.** Denunciar hechos falsos o actos que activen a las autoridades de protección civil, sin razón alguna, en los términos previstos en la Ley y por el presente reglamento;

- XIX.** El incumplimiento a las medidas de seguridad impuestas por la Coordinación Estatal, en términos de la Ley y el presente reglamento;
- XX.** No contar con botiquín o tener el botiquín insuficiente o inadecuado;
- XXI.** No contar con lámparas de emergencia en inmuebles, o en aquellos que por su propia naturaleza lo requieran;
- XXII.** No contar con extintores o, a pesar de contar con ellos, éstos se encuentren en mal estado, obstruidos o con fecha de recarga vencida;
- XXIII.** No contar con equipo de seguridad y protección personal adecuado a la actividad laboral desempeñada;
- XXIV.** Cuando la Unidad Interna de Protección Civil sea negligente al desarrollar las actividades adecuadas para la atención de una contingencia o emergencia;
- XXV.** Realizar la transferencia de gas licuado del petróleo de una pipa a un tanque de gas, fuera de las instalaciones que están destinadas para este fin, incluyendo la vía pública o interior de empresas privadas, en cuyo caso se aplicará la sanción a la empresa gasera responsable de dicha acción; al operador del transporte y al particular responsable, este último dejará en garantía el cilindro de gas con su correspondiente sanción;
- XXVI.** Realizar la transferencia de gas licuado del petróleo de una pipa a un tanque de gas o recipiente, incumpliendo la vigencia comercial que marque la norma correspondiente;
- XXVII.** No contar, los asentamientos humanos, establecimientos o inmuebles, con el visto bueno de medidas de seguridad de la Coordinación Estatal;
- XXVIII.** Realizar quema de artificios pirotécnicos en eventos públicos o privados, incluidas fiestas patronales, de los conocidos como castillos, toritos, cohetes o cohetones de luz, trueno, cascadas, crisantemos, canastillas voladoras, pirotecnia de juguetería en sus diversas modalidades y demás artificios que son empleados para quema, sin la anuencia de la Coordinación Estatal;
- XXIX.** Realizar simulacros de evacuación externa sin dar aviso a la Coordinación Estatal;

- XXX.** Realizar eventos o espectáculos públicos sin el visto bueno de la Coordinación Estatal;
- XXXI.** No contar, en el caso de las instalaciones eléctricas, con certificación vigente por parte de una unidad verificadora avalada por la Secretaría de Energía, previamente solicitada por el área de inspección de la Coordinación Estatal, en inmuebles que por su naturaleza o por el uso al que se han destinado, lo requieran;
- XXXII.** No contar, en el caso de instalaciones de gas licuado del petróleo y gas natural, con una certificación vigente por parte de una unidad verificadora, avalada por la autoridad competente, previamente solicitada por el área de inspección de la Coordinación Estatal, en inmuebles que por su naturaleza o por el uso al que se han destinado, lo requieran;
- XXXIII.** No contar con el dictamen estructural vigente, emitido por un director responsable de obra con autorización vigente ante la autoridad municipal correspondiente de su regulación, previamente solicitada por el área de inspección de la Coordinación Estatal, en inmuebles que por su naturaleza o por el uso al que se han destinado, lo requieran;
- XXXIV.** No contar con el documento aprobatorio de la revisión del estudio de grado de riesgo de incendio, previamente solicitado por el área de inspección de la Coordinación Estatal, en inmuebles que por su naturaleza o por el uso al que se han destinado, lo requieran;
- XXXV.** Tener salidas de emergencia obstruidas, cerradas o no adecuadas como barra anti pánico o apertura hacia el exterior, durante el desarrollo de actividades inherentes al giro del establecimiento, en inmuebles que por su naturaleza o por el uso al que se han destinado, lo requieran;
- XXXVI.** Transportar o distribuir material o residuos peligrosos en vehículos que no se encuentren debidamente señalizados de acuerdo a los rombos de identificación;
- XXXVII.** Cargar o descargar vehículos de forma insegura, en estaciones de servicio, estaciones de auto consumo, empresas de almacenamiento y distribución de materiales o residuos peligrosos;

- XXXVIII.** No contar con ambulancia, ni personal que cumpla con las normas oficiales vigentes, de acuerdo al boletaje y al plan de contingencia autorizado, en inmuebles o espacios donde se lleven a cabo eventos públicos o privados de concentración masiva tales como conciertos, eventos deportivos, culturales, sociales, de exhibición, discotecas, bares, restaurantes, centros nocturnos y restaurant bar y cualquier otra en el que haya concentración de gente;
- XXXIX.** No contar con el personal de seguridad debidamente capacitado en materia de protección civil, que estén identificados, en inmuebles o espacios donde se lleven a cabo eventos públicos o privados de concentración masiva, tales como: conciertos, eventos deportivos, culturales, sociales, de exhibición, discotecas, bares, restaurantes, centros nocturnos y restaurant bar y cualquier otra en el que haya concentración de gente. Igualmente será motivo de sanción, que el número de personal de seguridad no sea acorde al boletaje autorizado;
- XL.** No contar con seguro de responsabilidad civil en los eventos que, por el riesgo que representan, así lo ameriten, tales como: circos, eventos cuya actividad requieran de juegos mecánicos, carreras o exhibición de cualquier vehículo motorizado;
- XLI.** No contar o no presentar ante la autoridad de protección civil, al ser requeridas, las bitácoras de mantenimiento debidamente actualizadas, de estructuras metálicas tales como anuncios espectaculares, antenas y marquesinas;
- XLII.** Realizar obras de construcción de impacto significativo sin la obtención del análisis de riesgo correspondiente, o no cumplir con las medidas de reducción;
- XLIII.** Tener inmuebles en mal estado de conservación y que representen un riesgo a la integridad física de las personas y sus bienes o entorno;
- XLIV.** Realizar demoliciones de inmuebles sin el permiso correspondiente, ocasionando mal estado de conservación o que pongan en riesgo la integridad física de las personas o bienes colindantes;

- XLV.** Realizar construcciones sin tener un análisis de riesgos o no cumplir con sus medidas de reducción;
- XLVI.** Realizar construcciones sin tener el dictamen de medidas de seguridad que solicite o emita la Coordinación Estatal, o no cumplir con las medidas de seguridad correspondientes;
- XLVII.** No tener el visto bueno o autorización de la Coordinación Estatal, con relación a las bitácoras de mantenimiento o memorias de cálculo para estructuras de anuncios espectaculares y antenas;
- XLVIII.** Realizar obras de construcción y no colocar dispositivos de protección, poniendo en riesgo la integridad física de personas o bienes colindantes, en cuyo caso las sanciones se aplicarán a la empresa responsable de la construcción, así como al propietario, posesionario, dependencia o quien resulte responsable de tener la infraestructura en mal estado de conservación que represente un riesgo para la población.
- XLIX.** Realizar trabajos de construcción sin los equipos de seguridad y de protección personal, o carecer de los dispositivos adecuados para trabajos específicos;
- L.** No contar dentro de la construcción, en el caso del propietario, constructor o responsable, con el plan de contingencia o emergencia correspondiente, autorizado por la Coordinación Estatal;
- LI.** La falta de mantenimiento de un inmueble que, por causa de ello, colapse o se derrumbe;
- LII.** Por el daño ocasionado a inmuebles propios o colindantes por acciones mecánicas derivadas de la omisión en el mantenimiento o aplicación de medidas de seguridad;
- LIII.** No acatar una medida de seguridad ante un alto riesgo que pueda afectar la estabilidad o conservación de un inmueble;
- LIV.** Realizar trabajos en alturas sobre estructuras como anuncios, antenas, cableados, entre otros, sin los equipos de seguridad y de protección personal;
- LV.** Obstruir los pasillos establecidos como ruta de evacuación;

- LVI.** No contar con el señalamiento adecuado para establecer los puntos de reunión internos y externos, que se requieran ante los efectos de un siniestro;
- LVII.** Transportar materiales o residuos peligrosos en vehículos en mal estado o inapropiado, o sin el visto bueno de la Coordinación Estatal;
- LVIII.** Impedir las labores de atención de emergencias que realice el personal de la Coordinación Estatal, en cuyo caso las sanciones correspondientes se aplicarán a la empresa o establecimiento de que se trate y al personal que tenga el control de acceso al inmueble;
- LIX.** Engañar, mentir o presentar documentación falsa, alterada o falsificada al personal de la Coordinación Estatal;
- LX.** Agredir físicamente o verbalmente al personal de la Coordinación Estatal, cuando se encuentre en el cumplimiento de sus labores o con motivo de ellas;
- LXI.** No contar con personal salvavidas o personal capacitado en materia de protección civil, en clubes, instalaciones deportivas públicas o privadas con albercas o instalaciones acuáticas;
- LXII.** En el caso de los propietarios, administradores o encargados de instalaciones acuáticas o albercas, no contar en las mismas, con las medidas de seguridad en materia de protección civil indispensables, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y los ordenamientos legales aplicables. En todo caso se deberá contar con el visto bueno o autorización de la Coordinación Estatal;
- LXIII.** No contar con lavaojos o regadera, o que no tengan la suficiente presión de agua, en aquellos inmuebles que por su naturaleza o giro así lo requieran;
- LXIV.** Quemar una cantidad de pirotecnia mayor a la autorizada por la Coordinación Estatal;
- LXV.** Estar, el responsable o encargado de la quema de pirotecnia, acompañado de personas menores de edad en el área de trabajo; o contar con aliento alcohólico o estar bajo el influjo de bebidas embriagantes o estupefacientes; o contar con personal insuficiente para el encendido y control de la quema; o no delimitar el perímetro de seguridad para el encendido de la pirotecnia;

- LXVI.** Realizar venta de materiales o residuos peligrosos en lugares inapropiados y sin la autorización de la Coordinación Estatal;
- LXVII.** Transportar o distribuir material o residuos peligrosos sin tener las medidas preventivas en el vehículo, tales como: extintores, bitácoras, hojas de seguridad del producto transportado, equipo de protección para atención de emergencias, o bien, la falta de licencia de conducir correspondiente del conductor que transporta o distribuye material o residuos peligrosos;
- LXVIII.** No contar, en los eventos públicos o privados tales como conciertos, eventos deportivos, culturales, sociales, de exhibición, discotecas, bares, restaurantes, centros nocturnos, restaurant-bar, con un grupo de seguridad privada claramente identificados, capacitados en materia de protección civil y con los conocimientos necesarios para la atención de una emergencia;
- LXIX.** No contar con el visto bueno o autorización de la Coordinación Estatal, en el caso de las personas físicas o morales, empresas o establecimientos que tengan almacenamiento de materiales o residuos peligrosos o que cuenten con estación de autoconsumo de gas natural, gas licuado de petróleo, gasolina o diésel;
- LXX.** No presentar, el responsable, persona física o moral, la constancia del reporte de recuperación o vuelta a la normalidad, para su revisión y aprobación en término no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la contingencia de origen;
- LXXI.** No contar con el visto bueno o autorización de medidas de seguridad emitido por la Coordinación Estatal en establecimientos que almacenen, usen, manejen, administren, distribuyan y generen servicio, ya sea de venta de energéticos, combustibles, gasolinas, gas licuado de petróleo, gas natural, etanol, electricidad o cualquier tipo de energético o establecimientos de los denominados multimodales para fines públicos o privados, y
- LXXII.** Las demás que violen las disposiciones de la Ley y este reglamento.

Artículo 230. Para imponer las sanciones, se tomará en cuenta lo establecido en los artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y demás relativos y aplicables de la Ley y del presente reglamento, así como los daños producidos o que puedan producirse a los fines de protección civil, sin perjuicio de las demás disposiciones administrativas, civiles y penales aplicables.

Artículo 231. Para imponer una sanción se deberá considerar que se haya otorgado una negativa a alguna solicitud, o se haya levantado el acta de inspección, otorgándose un plazo de cinco días hábiles para que la persona manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación con los hechos, mismas que serán desahogadas en un periodo de diez días hábiles ante la propia Coordinación Estatal.

Artículo 232. Una vez hecha la valoración de las constancias y pruebas que obren en el expediente, la Coordinación Estatal emitirá resolución fundada y motivada, en la que se determinará, en caso de que proceda, la sanción aplicable.

Artículo 233. Cuando la autoridad de protección civil considere que existe grave riesgo para la salud o integridad de las personas, bienes o entorno, se hará constar en el acta de inspección, y el funcionario designado procederá a la clausura parcial o total de la obra, instalación, evento o establecimiento. En caso de ser necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública y ordenará al infractor que realice los actos correspondientes o subsane las omisiones que motivaron la sanción, fijándole un nuevo plazo para ello.

En caso de clausura parcial o total de la obra, instalación, evento, área o establecimiento se llevará a cabo por parte del personal de Protección Civil, lo establecido en los artículos 117 fracción III, 121 párrafo tercero, 122 y 123 de la Ley y demás relativos y aplicables al mismo ordenamiento jurídico y del presente reglamento.

Una vez levantada el acta circunstanciada especificando el tipo de clausura del que se trate, se notificará al interesado y al personal de Protección Civil, que procederá a instalar los sellos de clausura en el lugar que corresponda.

Los sellos de clausura únicamente serán levantados por la autoridad correspondiente, cuando el interesado subsane todas las observaciones que el personal de Protección Civil haya ordenado; ya no exista riesgo o peligro inminente para la salud o integridad de las personas, ocupantes, bienes o entorno y no tenga multas administrativas pendientes.

Si como resultado de la visita de verificación y vigilancia se determinó imponer como medida de seguridad o sanción la suspensión inmediata de actividades o en su caso la clausura, el visitado está obligado a mantener tal estado. Aquel que no observe tal determinación o quebrante los sellos de suspensión o de clausura realizando acciones no autorizadas de mitigación, se le sancionará con multa de cien a quince mil veces el valor

diario de la Unidad de Medida y Actualización. La aplicación de la sanción económica se hará independientemente de la denuncia penal que se presente ante el Ministerio Público por la comisión de los delitos que correspondan contra quienes resulten responsables.

Artículo 234. En el caso de que la Coordinación Estatal considere necesaria la demolición de obras o construcciones como medida de protección y seguridad para las personas, sus bienes o el medio ambiente, solicitará a las autoridades competentes la aplicación de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 235. Si la sanción consiste en multa, se entregará un juego de copias de la resolución al infractor en el lugar en que se le encuentre, notificándole que deberá cubrir el monto de la misma, en la oficina de recaudación correspondiente, en un plazo no mayor a 8 días hábiles a partir de la fecha en que se realice la notificación respectiva.

Artículo 236. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, si el infractor no acredita ante la Coordinación haber realizado el pago de la multa, se enviará copia certificada de la resolución con las constancias necesarias a la oficina de recaudación de la Secretaría de Hacienda para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución en su contra, conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado.

Artículo 237. Cuando la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales intervengan en la atención de contingencias provocadas por negligencias o responsabilidad de cualquier persona, o de trabajadores, empleados o dependientes de personas físicas, sociedades, asociaciones, agrupaciones o empresas, en el ejercicio o con motivo de sus funciones, los gastos e inversiones, y los recursos materiales y humanos que se empleen, deberán ser cubiertos al Estado previa demostración de los importes correspondientes, los cuales serán incluidos en la sanción aplicable al caso.

Artículo 238. Si de las constancias que obren en el expediente resultan hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, la Coordinación Estatal lo hará del conocimiento del Ministerio Público y remitirá copia certificada del mismo para que se proceda en los términos de la legislación penal aplicable, contra quien resulte responsable.

Artículo 239. Cuando la sanción impuesta consista en amonestación por escrito, la misma será notificada al prestador de servicios o al personal operativo involucrado, dentro de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución que la imponga.

Artículo 240. Los servidores públicos y particulares que impidan, traten de impedir o no acaten el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en este reglamento, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 117 de la Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 241. Para efectos del artículo 117 de la Ley, se impondrá multa conforme a lo establecido en los artículos 120 y 121 de la Ley y demás relativos y aplicables del mismo ordenamiento jurídico y del presente reglamento, desde cien hasta quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien incurra en los siguientes supuestos:

- I. A quien utilice vehículos oficiales de la Coordinación Estatal a los que no tenga derecho, o cualquier otro vehículo con balizaje, haga uso indebido, el no contar con autorización para su portación, así como el efectuar modificaciones a los emblemas de protección civil o colores que se asemejen a los utilizados por los cuerpos de emergencia y protección civil;
- II. A quien haga uso indebido de los equipos de emergencia, con el propósito de cometer un acto ilícito;
- III. A quien dañe o destruya equipamiento e infraestructura, destinados a cumplir labores de emergencia;
- IV. A quien indebidamente emita alerta o active alguna alarma, independientemente de las sanciones penales aplicables;
- V. A quien dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación y transmisión de la Coordinación Estatal, con el fin de trastornar y sabotear;
- VI. A quien elabore, fabrique, confeccione, produzca, imprima, almacene, distribuya, comercialice o utilice, placas, gafetes, distintivos, escudos, insignias, uniformes o cualquier otro emblema que se asemeje al de la Coordinación Estatal, sin contar con la autorización correspondiente, y
- VII. A quien se ostente como integrante del Sistema Estatal de Protección Civil, con el fin de ofrecer o desempeñar públicamente sus servicios, sin tener autorización para ejercerlo en términos de la legislación aplicable; sin perjuicio de que todo aquel afectado podrá iniciar las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

CAPÍTULO XXXIII

DE LAS SANCIONES PARA TERCEROS ACREDITADOS Y GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 242. Conforme a lo establecido en el artículo 117 fracción V de la Ley, será causa de suspensión o revocación de la autorización del registro, el que los terceros acreditados incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. La suspensión temporal podrá ser hasta por un plazo de dos años y aplicará cuando el tercero acreditado:
 - a) Se niegue a proporcionar a la Coordinación Estatal la información relacionada con los programas de protección civil en trámite o aprobados, así como los estudios de riesgo, vulnerabilidad y capacitaciones realizadas, en la forma y medios que establezca la Coordinación;
 - b) Omitir la presentación de los informes que sean requeridos por la Coordinación Estatal, e
 - c) Incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley y demás relativas del presente reglamento.

- II. Procederá la revocación de la autorización del registro cuando el tercero acreditado incurra en alguna de las siguientes causas:
 - a) No se sujete a la coordinación de la dependencia estatal de protección civil, para coadyuvar en las acciones de emergencia y desastre;
 - b) Se abstenga de desarrollar las actividades autorizadas de manera profesional, ética y con estricto apego a las normas jurídicas aplicables;
 - c) Incurra en faltas de probidad, honradez o actos discriminatorios durante el desempeño de sus funciones autorizadas;

- d) Haya proporcionado información y documentación falsa durante el desempeño de sus funciones autorizadas;
- e) Haya proporcionado a la Coordinación Estatal información y documentación falsa durante el proceso de solicitud o renovación de autorización del registro;
- f) Que el solicitante se desempeñe como servidor público en la Administración Pública federal, estatal o municipal o en cualquier otro órgano político administrativo, y
- g) En el caso de que se demuestre que una persona moral ha permitido que una persona física preste sus servicios en materia de protección civil a título de la autorización del registro de dicha persona moral, sin estar debidamente acreditado en su padrón o contar con autorización propia de tercero acreditado.

Resuelta la revocación de la autorización del registro como tercero acreditado, el sancionado sólo podrá solicitar la expedición de una nueva autorización del registro, pasados dos años contados a partir de la fecha en que haya sido notificada legalmente la revocación.

Artículo 243. Cuando la sanción impuesta sea la suspensión de autorizaciones, la misma iniciará a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado la notificación de la resolución que la contenga. En dicha resolución deberá establecerse la duración de la sanción y, en su caso, su aplicación en los municipios en que se presten los servicios conforme a la modalidad autorizada, así como los términos y condiciones que deberá cumplir el infractor para que se levante la suspensión. La Coordinación Estatal, una vez verificado lo anterior, dictará acuerdo levantando la suspensión, mismo que deberá notificarse al prestador de servicios al día siguiente hábil.

Artículo 244. Cuando la sanción interpuesta sea la revocación de la autorización, la resolución que la imponga deberá notificarse inmediatamente al prestador de servicios. Así mismo, dicha resolución deberá también notificarse a los prestatarios haciéndoles saber que por virtud de la sanción impuesta cesará definitivamente la prestación de los servicios contratados, independientemente de las acciones legales que pudieran existir entre los mismos, derivados de su relación contractual.

Artículo 245. La Coordinación Estatal podrá revocar la autorización o el registro otorgado cuando se incurra en violaciones a la Ley, a este reglamento o cualquier otra disposición relacionada con la protección civil, así como cuando se constate que la información proporcionada carezca de veracidad.

Artículo 246. La Coordinación Estatal podrá revocar la autorización o el registro otorgado al grupo voluntario cuando se incurra en violaciones a la Ley, a este reglamento o cualquier otra disposición relacionada con la protección civil, así como cuando se constate que la información proporcionada carezca de veracidad.

Artículo 247. El importe de las multas correspondientes a las sanciones que deban aplicarse por la infracción a las disposiciones de la Ley y de este reglamento, será el que señale la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal vigente.

Artículo 248. El pago de la multa por infracciones a la Ley y al presente reglamento deberá realizarse en las oficinas de recaudación del Estado correspondientes, instituciones bancarias, módulo y/o ventanillas autorizadas por la Administración Estatal.

En caso de no realizar el respectivo pago, en un plazo no mayor de 8 días hábiles contados a partir de la fecha de la emisión de la boleta de infracción, multa y/o resolución, se determinará crédito fiscal y se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 249. Para los efectos de este reglamento serán responsables los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas, involucradas en la violación a sus normas o disposiciones de observancia general de la materia.

Artículo 250. Serán solidariamente responsables los que presten ayuda o auxilio, o faciliten a los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas involucradas que realicen la conducta infractora a este reglamento.

Artículo 251. La amonestación consiste en la conminación por escrito que haga la autoridad competente a una persona física o moral para que cumpla en un tiempo determinado con una disposición aplicable al caso concreto. Podrá ser público o privada a criterio de la Coordinación Estatal.

Artículo 252. La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes corresponda al infractor.

Artículo 253. Además de lo previsto en el artículo 118 de la Ley, para imponerse una sanción se tomará en cuenta:

- I. La gravedad del daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno, y
- II. El grado de culpabilidad del sujeto o de los sujetos en la infracción.

CAPÍTULO XXXIV PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES

Artículo 254. En todo lo no previsto en el procedimiento se aplicará de manera supletoria el Código Administrativo del Estado o la Ley de Procedimiento Administrativo en su caso, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, las demás disposiciones relativas y aplicables según corresponda en cada caso.

Artículo 255. El procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas será el siguiente:

- I. Se citará al presunto infractor a fin de que comparezca a la audiencia de calificación;
- II. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor; de estar presente se le hará saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho de que tiene a ofrecer pruebas y las que se desahogarán en esta audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerse, así como sus derechos a formular alegatos conforme a su derecho convenga;
- III. Se admitirán toda clase de pruebas, abriéndose un periodo de cinco días hábiles para señalar las pruebas que considere pertinentes, las cuales se desahogaran dentro de los diez días hábiles siguientes;
- IV. Desahogadas las pruebas o en su caso, en rebeldía del presunto infractor, se emitirá la resolución administrativa que en derecho proceda, debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las últimas pruebas o en su defecto de la celebración de la audiencia, y
- V. Notificación y ejecución de la resolución.

Artículo 256. La persona titular de la Coordinación Estatal, en su resolución podrá decretar lo siguiente:

- I. La procedencia de la sanción, o
- II. La improcedencia de la sanción por falta de elementos.

La imposición y ejecución de las sanciones no liberan al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que las motivaron.

CAPÍTULO XXXV DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

Artículo 257. Contra las resoluciones emitidas por las autoridades señaladas en la Ley y en el presente instrumento jurídico, y en las cuales se imponga una sanción, procederán los recursos previstos en el Código Administrativo del Estado o en la Ley de Procedimiento Administrativo, en su caso, así como en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua y en las demás disposiciones relativas y aplicables según corresponda al acto de autoridad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo número 140 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 01 de mayo del 2010.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

DADO en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.